

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



**Informe Jurídico sobre la Resolución No. 4820-2024-SUNARP-TR:  
¿El nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados  
financieros son materia exclusiva de la Junta Obligatoria Anual o pueden  
tratarse en otras juntas generales?**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que  
presenta:

**Mariafernanda Katherine Cárdenas Morales**

**ASESOR:**

**Carlos Enrique Arata Delgado**

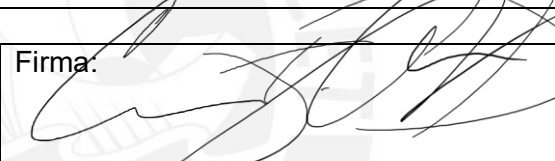
**Lima, 2025**

## Informe de Similitud

Yo, ARATA DELGADO, CARLOS ENRIQUE, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución No. 4820-2024-SUNARP-TR: ¿El nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros son materia exclusiva de la Junta Obligatoria Anual o pueden tratarse en otras juntas generales?", del autor(a) CARDENAS MORALES, MARIA FERNANDA KATHERINE, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 29%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 30 de diciembre del 2025

<u>ARATA DELGADO, CARLOS ENRIQUE</u>	
DNI: 10278216	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0009-0009-2425-3938">https://orcid.org/0009-0009-2425-3938</a>	

## **RESUMEN**

El presente informe jurídico analiza la posición adoptada por el Tribunal Registral en la Resolución N.º 4820-2024-SUNARP-TR, mediante la cual sostuvo que, si bien el nombramiento del directorio puede tratarse en cualquier reunión de la junta general de accionistas, el pronunciamiento sobre los estados financieros solo puede realizarse en la Junta Obligatoria Anual, exigiendo además un plazo mínimo de convocatoria de 10 días conforme al artículo 116 de la Ley General de Sociedades. El tal sentido, el problema principal consiste en determinar si el nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros constituyen materias exclusivas de la Junta Obligatoria Anual o si, por el contrario, pueden ser tratados en cualquier reunión de la Junta General de Accionistas.

Para el análisis se empleó principalmente la Ley General de Sociedades, el Código Civil y el Reglamento General de los Registros Públicos. Adicionalmente, se consideraron jurisprudencias relevantes, y doctrina nacional e internacional.

La Ley General de Sociedades no señala que el tratamiento de los estados financieros o la elección del directorio sean materias exclusivas de la Junta Obligatoria Anual. La diferencia entre esta y las demás reuniones de la Junta General de Accionistas radica únicamente en que la Junta Obligatoria Anual debe realizarse obligatoriamente dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico por razones de orden, eficiencia, rendición periódica de cuentas y transparencia. En tal sentido, el plazo mínimo de 10 días para convocar a la Junta Obligatoria Anual tiene una justificación únicamente contextual en tanto la oportunidad de su celebración es anticipable. Exigir dicho plazo fuera de dicho contexto resulta injustificado y desproporcionado, pues impone una restricción sin sustento normativo ni utilidad práctica, obstaculizando el tráfico mercantil y la dinámica del gobierno corporativo retrasando decisiones que resultan esenciales para el correcto funcionamiento de la sociedad. En consecuencia, dichos temas pueden tratarse válidamente en cualquier junta general, siempre que haya sido convocada conforme a la ley y al estatuto.

## **Palabras clave**

Junta General de Accionistas, Junta Obligatoria Anual, estados financieros, nombramiento del directorio, plazo de convocatoria.

## **ABSTRACT**

*This legal report analyzes the position adopted by the Registry Court in Resolution No. 4820-2024-SUNARP-TR, whereby it held that, although the appointment of the Board of Directors may be addressed at any General Shareholders' Meeting, the pronouncement of the financial statements may only be carried out at the Annual Shareholders' Meeting. Furthermore, the Court requires a minimum notice period of ten (10) days in accordance with Article 116 of the General Corporations Law. The central issue is to determine whether the appointment of the Board of Directors and the pronouncement of the financial statements are matters exclusively reserved for the Annual Shareholders' Meeting or whether, they may, conversely, be addressed at other general Shareholders' meetings.*

*The analysis primarily employed the General Corporations Law, the Civil Code and the General Regulation of Public Registries. Additionally, relevant case law and national and international legal doctrine were considered.*

*General Corporations Law does not establish that the pronouncement of financial statements or the election of the Board of Directors are matters exclusive to the Annual Shareholders' Meeting. The distinction between this meeting and the other meetings of the General Shareholders' Meeting lies solely in the fact that the Annual Shareholders' Meeting must be held within the three months following the end of the fiscal year, for reasons of order, efficiency, transparency, and periodic accountability. Accordingly, the minimum notice period of ten days for convening the Mandatory Annual Meeting has a merely contextual justification, insofar as the timing of its holding is foreseeable.*

*Requiring a ten-day notice period outside of that specific context is unjustified and disproportionate, as it imposes a restriction lacking normative support or practical utility, thereby hindering commercial activity and the dynamics of corporate governance by delaying decisions that are essential to the proper functioning of the company. Consequently, these matters can be validly addressed at any General Shareholders' Meeting, provided that it has been duly convened in accordance with the law and the company's bylaws.*

**Keywords**

*General Shareholders' Meeting, Annual Shareholders' Meeting, financial statements, appointment of the Board of Directors, notice period.*



# ÍNDICE

RESUMEN.....	1
ÍNDICE.....	4
PRINCIPALES DATOS DEL CASO.....	5
I. INTRODUCCIÓN.....	6
1.1. Justificación de la elección de la resolución.....	6
1.2. Presentación del caso .....	7
II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES .....	11
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS .....	15
3.1. Problema principal.....	15
3.2. Problemas secundarios .....	15
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A .....	16
4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios.....	16
4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución .....	21
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	24
5.1. Problema Secundario 1: ¿Cuál es la diferencia que existe entre la Junta Obligatoria Anual y las demás juntas generales previstas en la Ley General de Sociedades?.....	24
5.2. Problema Secundario 2: ¿Hasta qué punto una sociedad anónima puede tratar materias “típicas” de la Junta Obligatoria Anual en otras reuniones de la Junta General de Accionistas sin afectar la validez de los acuerdos?.....	32
5.3. Problema Secundario 3: ¿A qué supuestos aplican los plazos de convocatoria establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades? .....	40
5.4. Problema Principal: ¿El nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros son materia exclusiva de la Junta Obligatoria Anual, o pueden tratarse en otras juntas generales, considerando el criterio interpretativo asumido por el Tribunal Registral en la Resolución N.º 4820-2024-SUNARP-TR? .....	46
VI. CONCLUSIONES .....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	49
ANEXO .....	52

**PRINCIPALES DATOS DEL CASO**

<b>N° RESOLUCIÓN</b>	<b>RESOLUCIÓN No. 4820-2024-SUNARP-TR</b>
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Societario, Derecho Registral
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	<ul style="list-style-type: none"><li>• Resolución No. 4820-2024-SUNARP-TR</li><li>• Resolución No. 1611-2021-SUNARP-TR</li></ul>
DEMANDANTE / DENUNCIANTE	SERVICIOS GENERALES DISDI S.A.
DEMANDADO / DENUNCIADO	Registradora pública Gaudhy Saavedra Chira
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Tribunal Registral
TERCEROS	-
OTROS	-

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Justificación de la elección de la resolución**

Mi elección de la Resolución No. 4820-2024-SUNARP-TR se justifica porque evidencia un cambio relevante en la interpretación del Tribunal Registral sobre la determinación de la naturaleza jurídica de la junta de accionistas.

Mientras que en la Resolución N.º 1611-2021-SUNARP-TR, el Tribunal Registral había considerado que tratar asuntos como el nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros convertía automáticamente a la reunión en una Junta Obligatoria Anual, en esta nueva resolución, el Tribunal Registral reconoce que el nombramiento del directorio no es materia exclusiva de dicha junta y puede abordarse en otra reunión convocada para tal fin, en el marco de la autonomía privada de la sociedad. Ello revela una apertura hacia un entendimiento más flexible de la competencia de la junta general, con un impacto práctico directo en la seguridad jurídica y en la dinámica del tráfico mercantil.

Sin embargo, dicha resolución también es de carácter complejo ya que un argumento del Tribunal Registral es que la posición que ha adoptado en esta resolución no es contradictoria con la Resolución N.º 1611-2021-SUNARP-TR, ya que en la junta de accionistas materia de evaluación en ese caso se trató tanto el nombramiento del directorio como el “balance económico y los estados financieros del año 2020”, diferenciando así que el pronunciamiento sobre los estados financieros sí es una materia exclusiva de la Junta Obligatoria Anual, posición la cual no comparto, ya que considero que no debe realizarse una diferencia entre el tratamiento del nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros, pues ambos asuntos no son materia exclusiva de la Junta Obligatoria Anual

y, por tanto, pueden tratarse en otras reuniones de la Junta General de Accionistas.

En tal sentido, la relevancia del análisis de la resolución elegida no es solo doctrinal, sino también práctica al exigir que el Tribunal Registral y los registradores públicos adopten una calificación registral de acuerdo con el principio de legalidad, pero también que adopten una calificación que no entorpezca la dinámica del tráfico mercantil; de lo contrario, se retrasaría innecesariamente la toma de decisiones societarias o no se podrían realizar operaciones que requieran el pronunciamiento sobre los estados financieros. En vez de agilizar la circulación de los actos societarios, se impondría un formalismo excesivo que limita la autonomía privada de las sociedades.

## **1.2. Presentación del caso**

El caso analizado se centra en la Resolución N.º 4820-2024-SUNARP-TR, en la cual el Tribunal Registral resolvió la apelación interpuesta por SERVICIOS GENERALES DISDI S.A. contra la tacha realizada por la registradora del Registro de Sociedades de Piura.

La controversia surgió debido a que la sociedad convocó a una junta general de accionistas con cinco días de anticipación para designar un nuevo directorio, lo cual fue observado por la registradora, quien consideró que, al tratarse de una materia propia de la Junta Obligatoria Anual, debía cumplirse con el plazo de convocatoria de diez días. El Tribunal Registral revocó la tacha y sostuvo que el nombramiento del directorio no es una materia exclusiva de la Junta Obligatoria Anual, reconociendo que la sociedad, en ejercicio de su autonomía privada, podía resolver esta cuestión en otra junta general sin necesidad de esperar hasta la siguiente anual.

Sin embargo, el Tribunal Registral también señaló que su posición adoptada en esta resolución no se contradecía con su posición

adoptada en la Resolución No. 1611-2021-SUNARP-TR, en la cual determinó que el hecho de que la junta de accionistas trate temas como el nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros “convertía” a la junta en una junta obligatoria anual de accionistas, pues, según el Tribunal, en dicho caso, el pronunciamiento de la junta sobre los estados financieros determinó que la naturaleza de la misma sea la de una Junta Obligatoria Anual, argumento con el cual no estoy de acuerdo.

En ese contexto, el problema principal identificado es si el nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros constituyen materias exclusivas de la Junta Obligatoria Anual o si, por el contrario, pueden ser tratados en otras juntas generales bajo el criterio interpretativo asumido por el Tribunal Registral en la resolución comentada. Este interrogante se acompaña de tres problemas secundarios: (i) determinar las diferencias entre la Junta Obligatoria Anual y las demás juntas generales previstas en la Ley General de Sociedades (en adelante, la Ley), (ii) precisar hasta qué punto las sociedades anónimas pueden tratar en otras reuniones de la Junta General de Accionistas materias “típicas” de la Junta Obligatoria Anual sin afectar la validez de los acuerdos y (iii) establecer a qué supuestos aplican los plazos de convocatoria previstos en el artículo 116 de la Ley.

La posición asumida en este informe es que ni el nombramiento del directorio ni el pronunciamiento sobre los estados financieros son materias exclusivas de la Junta Obligatoria Anual, por lo que ambas pueden tratarse válidamente en otras reuniones de la Junta General de Accionistas, siempre que se cumplan los requisitos legales de convocatoria. En cuanto a la diferencia entre la junta obligatoria anual y las demás juntas generales, sostengo que la misma radica en la oportunidad de su convocatoria, ya que la periodicidad legal de la junta obligatoria anual estructura el calendario societario, mas no crea

ámbitos temáticos excluyentes. La obligatoriedad anual de la junta obligatoria anual introduce un ciclo para una revisión formal de la gestión según un calendario estable a fin de que los accionistas cuenten con un espacio previsible para evaluar el desempeño de la sociedad.

Asimismo, la autonomía privada de las sociedades permite abordar en otras juntas materias generalmente objeto de Junta Obligatoria Anual, en virtud de la flexibilidad temática del artículo 115 inciso 8 de la Ley y del derecho de convocatoria de los accionistas. Finalmente, respecto a los plazos de convocatoria, sostengo que el plazo de preaviso de diez días aplica únicamente a la Junta Obligatoria Anual y a aquellas juntas previstas expresamente en el estatuto. Dicho plazo se exige debido a la previsibilidad del momento en el que deben realizarse, esto es, dentro de los primeros tres meses del año calendario (entre enero y marzo).

En la elaboración del presente informe se utilizó el método jurídico dogmático, el cual consiste en analizar e interpretar el derecho a partir de las normas, la doctrina y la jurisprudencia aplicable al caso concreto. Entre los instrumentos normativos aplicados, destacan los artículos 38, 114, 115, 116 y 38 de la Ley, así como el artículo 2011 del Código Civil y el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos. En cuanto a la jurisprudencia registral, son claves la Resolución N.º 4820-2024-SUNARP-TR, que reconoce que el nombramiento del directorio no es una función exclusiva de la Junta Obligatoria Anual, y la Resolución N.º 1611-2021-SUNARP-TR, que había sostenido en un sentido más rígido que el tratamiento conjunto de directorio y estados financieros configuraba necesariamente una Junta Obligatoria Anual. A nivel doctrinal, se consideran relevantes los aportes de Elías Laroza, quien señala que la junta general es un órgano único y supremo de la sociedad, y de Max Salazar, quien enfatiza que la competencia de la junta no depende de la oportunidad

en que se reúna y que el plazo especial de la Junta Obligatoria Anual responde a fines de transparencia y rendición periódica de cuentas.

Además, se aplicó el método sistemático de interpretación jurídica, que permitió comprender las normas dentro del conjunto del ordenamiento societario, identificando su relación con los principios de autonomía privada, legalidad registral y seguridad jurídica. A partir de esta interpretación, se concluyó que las disposiciones de la Ley deben entenderse en armonía y no de forma aislada, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente la competencia de la junta general de accionistas según la denominación cuyas reuniones adopten.

De esta manera, la conclusión principal es que tanto el nombramiento del directorio como el pronunciamiento sobre los estados financieros pueden acordarse válidamente en otras reuniones de la Junta General de Accionistas distintas a la Junta Obligatoria Anual, pues no existe norma que limite su tratamiento únicamente en la Junta Obligatoria Anual. La diferencia entre la Junta Obligatoria Anual y las demás radica en el momento en que debe ser convocada, pues debe celebrarse obligatoriamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico por razones de orden, eficiencia, transparencia y rendición periódica de cuentas, y porque coincide con obligaciones de la sociedad como la declaración jurada de impuesto a la renta, dado que en el Perú el ejercicio económico como año fiscal coincide con el año calendario. Este criterio se justifica en la lectura sistemática de la Ley y en la necesidad de no obstaculizar el tráfico mercantil. En esa línea, el plazo mínimo de 10 días para la convocatoria se justifica únicamente por razones contextuales, vinculadas al momento previsible en que debe realizarse la Junta Obligatoria Anual.

Finalmente, el presente informe se encuentra organizado en seis secciones: (i) introducción, en la cual se justifica la elección del caso y se plantea el problema jurídico; (ii) identificación de los hechos relevantes; (iii) formulación de los problemas principal y secundarios; (iv) posición del candidato; (v) análisis jurídico detallado de cada problema; y (vi) conclusiones y recomendaciones. Esta estructura permite desarrollar un razonamiento que va desde la identificación del problema jurídico hasta la exposición de una posición jurídica fundada en la interpretación sistemática y dogmática del derecho.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES**

### **Acto cuya inscripción se solicitó**

El día 18/08/2025 se llevó a cabo una junta general de accionistas en la cual se eligió el nuevo directorio de la empresa SERVICIOS GENERALES DISDI S.A (en adelante, la empresa).

Posteriormente, la empresa solicitó la inscripción de su nuevo directorio.

### **Tacha realizada por la registradora pública**

La registradora pública del Registro de Sociedades de Piura, Gaudhy Saavedra Chira, tachó el título presentado, señalando que existía un defecto en la convocatoria que constituía un efecto insubsanable según el artículo 42 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Específicamente, la registradora señaló que la convocatoria se efectuó con solo 5 días de anticipación (13/08/2024) respecto de realización de la junta general (18/08/2024) lo que contravenía lo establecido tanto por la ley como por el estatuto. Ello debido a que, al haberse tratado en dicha reunión el nombramiento del directorio, se evidenció la

naturaleza de la junta como una Junta Obligatoria Anual, para la cual resultaba se hubiera realizado con un plazo mínimo de 10 días de anticipación.

### **Apelación por parte de SERVICIOS GENERALES DISDI S.A. de la decisión de la registradora pública**

La empresa apeló la tacha realizada por la registradora pública, presentando los siguientes argumentos:

1. La registradora realizó una interpretación incorrecta del artículo 116 de la Ley, pues existen 2 plazos distintos para la convocatoria:
  - Plazo de 10 días de convocatoria para las siguientes juntas: i. Junta general obligatoria anual y ii. Las demás juntas previstas en el estatuto.
  - Plazo de 3 días para la convocatoria de las siguientes juntas: i. Los demás casos exceptuados del plazo anterior (las juntas no contempladas por la ley ni por el estatuto) y ii. Aquellos casos en los que la ley o el estatuto establezcan plazos mayores.
2. El estatuto se limita a remitir a la regulación legal de la junta general de accionistas y no contempla la creación de ningún tipo de junta adicional distinta a la junta obligatoria anual. En consecuencia, el nombramiento del directorio (i) no es una competencia exclusiva de la Junta Obligatoria Anual, (ii) no se encuentra expresamente prevista como materia reservada en el estatuto de la sociedad ni (iii) tampoco existe una junta estatutaria creada específicamente para realizar dicho nombramiento.

3. Conforme al artículo 116 de la Ley, este asunto no exige el plazo mínimo de 10 días para su convocatoria; en consecuencia, puede abordarse en una junta citada con al menos 3 días de anticipación.
4. Asimismo, según los artículos 114 y 115 de la Ley, el nombramiento del Directorio no constituye una competencia exclusiva de la Junta Obligatoria Anual. Cualquier Junta General de Accionistas está facultada para destituir a los directores y designar a sus reemplazos.
5. Asimismo, el asunto tratado en la agenda fue el nombramiento de los miembros de directorio debido a que se había vencido el periodo de vigencia del directorio anterior y, al no estar prevista en el estatuto, se encuadra dentro de la categoría de “los demás casos” señalado en el artículo 116 de la Ley, por lo que la convocatoria puede realizarse con una anticipación de la convocatoria no menor de 3 días.
6. Finalmente, dado que la convocatoria se publicó el 13/08/2024, se confirma que el aviso fue realizado con más de 3 días de anticipación. En consecuencia, se cumplió con lo establecido por la Ley y corresponde que el Tribunal Registral deje sin efecto la tacha.

### **Resolución del Tribunal Registral**

El Tribunal Registral decidió revocar la tacha. Para ello, formuló los siguientes argumentos:

1. La validez de la convocatoria a junta general de accionistas en una sociedad anónima se determina mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente.
2. Específicamente, el Tribunal analiza los siguientes hechos:
  - El día 13/08/2024 se publicó en el diario La República la convocatoria para celebrar la junta general el día 18/08/2024.
  - El único punto de agenda consignado en dicha convocatoria fue: “Nombramiento de directores”
  - El artículo 6 del estatuto de la empresa establece lo siguiente:

### **Figura 1**

#### *Artículo 6 del estatuto de la empresa*

Artículo 6 Junta Obligatoria Anual

**La junta general se reúne obligatoriamente** cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, **tiene como objeto tratar los asuntos contemplados en el artículo 114 de la Ley**. Otras juntas generales: Compete, asimismo, a la junta general las acciones previstas en el artículo 115 de la ley”.

Los requisitos y forma de la convocatoria a junta general se sujeta a lo dispuesto por los artículos 116 a 119 de la ley.

Fuente: Resolución No. 4820-2024-SUNARP-TR, Tribunal Registral (2024).

3. El Tribunal indica que el estatuto de la sociedad no establece la realización de juntas generales destinadas a abordar asuntos específicos.
4. Asimismo, el Tribunal señala que la razón por la cual el nombramiento del directorio se realiza en la Junta Obligatoria Anual, mientras que su remoción puede acordarse en cualquier otra junta general, es que el nombramiento constituye un acto

ordinario y previsible, mientras que la remoción responde a situaciones inesperadas propias del desenvolvimiento societario.

5. El Tribunal sostiene que la persona jurídica tiene la facultad de autodeterminar el contenido de sus actos. En tal sentido, precisa que, si en la Junta Obligatoria Anual no se elige al directorio, la sociedad no está obligada a esperar a la siguiente Junta Obligatoria Anual para hacerlo. Puede nombrar al directorio en cualquier otra junta general, dado que este órgano cumple funciones esenciales de dirección y gestión, y su designación debe atender a las necesidades de la sociedad dentro del marco de su autonomía privada.
6. Finalmente, el Tribunal afirma que este criterio no contradice lo resuelto en la Resolución N° 1611-2021-SUNARP-TR, puesto que en aquella oportunidad la junta trató no solo la elección del directorio, sino también el “balance económico y los estados financieros del año 2020”, aspectos que revelaban la naturaleza de una Junta Obligatoria Anual.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **3.1. Problema principal**

¿El nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros son materia exclusiva de la Junta Obligatoria Anual, o pueden tratarse en otras juntas generales, considerando el criterio interpretativo asumido por el Tribunal Registral en la Resolución N.º 4820-2024-SUNARP-TR?

#### **3.2. Problemas secundarios**

- ¿Cuál es la diferencia que existe entre la Junta Obligatoria Anual y las demás juntas generales previstas en la Ley General de Sociedades?
- ¿Hasta qué punto una sociedad anónima puede tratar materias “típicas” de la Junta Obligatoria Anual en otras reuniones de la Junta General de Accionistas sin afectar la validez de los acuerdos?
- ¿A qué supuestos aplican los plazos de convocatoria establecidos en el artículo 116 de la Ley?

#### **IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A**

##### **4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

**4.1.1. Problema principal: ¿El nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros son materia exclusiva de la Junta Obligatoria Anual, o pueden tratarse en otras juntas generales, considerando el criterio interpretativo asumido por el Tribunal Registral en la Resolución N.º 4820-2024-SUNARP-TR?**

El nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros no son materia exclusiva de la Junta Obligatoria Anual; por tanto, pueden tratarse en otras juntas generales siempre que hayan sido convocadas válidamente. El nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros son facultades propias de la junta general de accionistas como órgano unitario. En efecto, la Ley no establece que dichas competencias solo puedan ejercerse en la Junta Obligatoria Anual, ni prohíbe que se traten en otras reuniones de la Junta General de Accionistas.

La sociedad, en ejercicio de su autonomía privada, puede autodeterminar el contenido de sus actos y designar a su directorio en una junta distinta a la obligatoria anual, sin necesidad de esperar

hasta la siguiente. Lo mismo ocurre con los estados financieros, pues si bien suelen tratarse en la Junta Obligatoria Anual por razones de transparencia y orden, nada impide que puedan tratarse en otras juntas generales cuando el interés social lo requiera.

La diferencia entre la Junta Obligatoria Anual y las demás juntas radica en que únicamente esta debe celebrarse obligatoriamente dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico por razones de orden, eficiencia, transparencia y rendición periódica de cuentas, además de que coincide con obligaciones de la sociedad como la declaración jurada de impuesto a la renta en tanto en el Perú el ejercicio económico como año fiscal coincide con el año calendario.

Mientras que la Junta Obligatoria Anual exige un aviso de convocatoria con un mínimo de 10 días de anticipación debido a la oportunidad en la que esta se celebra (dentro de los primeros tres meses del año), en las demás juntas basta un aviso con un plazo mínimo de 3 días, salvo que el estatuto disponga lo contrario. El plazo mínimo de 10 días para la convocatoria es una garantía asociada a la oportunidad de la celebración de la Junta Obligatoria Anual: tiene una justificación únicamente contextual en tanto la oportunidad de su celebración es anticipable. Además, el plazo mínimo de 3 días que se exige en la convocatoria para las demás juntas no impide la salvaguarda de la transparencia y rendición de cuentas que se busca con el tratamiento de asuntos como la revisión de los estados financieros.

En consecuencia, tanto el nombramiento del directorio como el pronunciamiento sobre los estados financieros pueden válidamente acordarse en juntas generales distintas a la obligatoria anual, siempre que se respeten los plazos y requisitos de convocatoria previstos en la ley y el estatuto. Limitar estas facultades únicamente a la Junta

Obligatoria Anual supondría una interpretación formalista que restringiría injustificadamente la autonomía societaria y entorpecería el tráfico mercantil.

#### **4.1.2. Problemas secundarios**

**a. Problema secundario 1: ¿Cuál es la diferencia que existe entre la Junta Obligatoria Anual y las demás juntas generales previstas en la Ley General de Sociedades?**

Para empezar, la junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad y es solo uno; es decir, no existen distintos órganos denominados juntas generales, sino que la Ley reconoce a la junta general de accionistas como un solo órgano de las sociedades con diferentes formas de reunión. En tal sentido, la junta obligatoria anual únicamente es una reunión obligatoria de la junta general de accionistas que se debe realizar una vez al año durante el primer trimestre del año (luego de finalizado el ejercicio económico) para tratar asuntos como la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior, aplicación de utilidades, nombramiento de directorio y fijación de su retribución, designación de auditores externos u otros asuntos según lo que indique su estatuto y según lo que se incluya en la convocatoria, tal como se desprende del artículo 114 de la Ley. El desarrollo de la junta obligatoria anual, al estar prevista legalmente como obligatoria y oportuna, se justifica en aspectos como orden, eficiencia, transparencia, y rendición periódica de cuentas ya que es una instancia institucionalizada de revisión periódica cuya finalidad es que los accionistas cuenten con un espacio previsible para evaluar el desempeño de la sociedad, además de que su celebración coincide con obligaciones de la sociedad como la declaración jurada de impuesto a la renta en

tanto en el Perú el ejercicio económico como año fiscal coincide con el año calendario.

En cambio, las juntas generales previstas cuyas facultades están previstas en el artículo 115 de la Ley pueden celebrarse en distintas oportunidades (no solo una vez al año como la junta obligatoria anual). Como se evidencia, la diferencia entre la junta obligatoria anual y las demás juntas no radica en los puntos de agenda que se toquen en dichas juntas, sino que se distingue entre las mismas por la fecha en la que ocurren: la junta obligatoria anual debe realizarse necesariamente durante el primer trimestre del año luego de finalizado el ejercicio económico por razones de orden, eficiencia, transparencia y rendición periódica de cuentas.

Es así que la competencia para tratar asuntos reside en la junta general de accionistas como órgano supremo y unitario y no en la oportunidad en la que estas ocurren; en otras palabras, la competencia de la junta general de accionistas no varía según la reunión en la que se encuentren (ya sea una junta obligatoria anual o cualquier otra junta), sino que es inherente a la junta general de accionistas como órgano supremo.

La diferencia entre la Junta Obligatoria Anual y las demás juntas generales previstas en la Ley radica únicamente en su periodicidad, mas no en sus competencias. En ambos casos, los temas de competencia de la junta general pueden tratarse indistintamente, pues la diferencia entre ellas es solo por la periodicidad y no por competencias, como erróneamente ha interpretado el Tribunal Registral.

- b. **Problema secundario 2: ¿Hasta qué punto una sociedad anónima puede tratar materias “típicas” de la Junta**

## **Obligatoria Anual en otras reuniones de la Junta General de Accionistas sin afectar la validez de los acuerdos?**

Para responder a la pregunta, es importante tener en cuenta que no existe una norma que señale que la facultad del nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros son materias exclusivas de la Junta Obligatoria Anual, ni tampoco existe una norma que prohíba el tratamiento de dichos puntos en otras reuniones de la Junta General de Accionistas. Al contrario, el artículo 115 de la Ley otorga a la junta general una competencia amplia y permanente para tratar cualquier materia vinculada al interés social.

Partiendo de lo mencionado, las sociedades, en el ejercicio de su autonomía privada, pueden autorregularse y decidir tratar materias que, si bien generalmente son “típicas” de la junta obligatoria anual, podrían ser tratadas en otras juntas generales sin que ello afecte la validez de los acuerdos. Limitar el tratamiento de estos temas exclusivamente a la Junta Obligatoria Anual afecta la dinámica societaria y vulnera los deberes fiduciarios de diligencia, lealtad y transparencia.

### **c. Problema secundario 3: ¿A qué supuestos aplican los plazos de convocatoria establecidos en el artículo 116 de la Ley?**

El artículo 116 de la Ley contempla dos plazos distintos para la convocatoria. En primer lugar, exige que el aviso de la Junta Obligatoria Anual y de cualquier otra junta expresamente prevista en el estatuto se publique con una anticipación mínima de 10 días respecto de la fecha de su realización. En segundo lugar, dispone que, para las demás juntas generales, la convocatoria debe publicarse con al menos 3 días de anticipación, salvo que la ley o el estatuto establezcan un plazo mayor.

El plazo especial del mínimo de 10 días de convocatoria previsto para la junta obligatoria anual es una exigencia vinculada a que dicha junta es una instancia institucionalizada de revisión periódica cuya finalidad es que los accionistas cuenten con un espacio previsible para evaluar el desempeño de la sociedad. En tal sentido, al tener un carácter periódico y obligatorio, el legislador exige un plazo de convocatoria más amplio para permitir que los accionistas ejerzan adecuadamente sus derechos esenciales en un momento de supervisión estructural. En esa línea, dicho plazo no está vinculado específicamente con el pronunciamiento sobre los estados financieros.

Por último, la verificación de los requisitos de la convocatoria es muy importante en la evaluación que realizan los registradores públicos de conformidad con el principio de legalidad establecido en el artículo 2011 del Código Civil, complementado en el artículo V del Título Preliminar y el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, el cual implica que el registrador aplique únicamente lo establecido en las normas legales, estatutarias y en los convenios de accionistas inscritos que, en este caso, solo exigen, según la tipología de la reunión, un plazo mínimo de tres días de anticipación a la fecha señalada para la misma.

#### **4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución**

Me encuentro a favor del fallo principal emitido en la Resolución N.º 4820-2024-SUNARP-TR, en tanto el Tribunal Registral reconoce que el nombramiento del directorio no constituye una facultad exclusiva de la Junta Obligatoria Anual y, por tanto, puede ser tratado en otras juntas generales de accionistas. Esta conclusión resulta adecuada, pues se alinea la autonomía privada de las personas jurídicas y con la naturaleza del directorio como órgano de gestión cuya conformación puede requerir ajustes en

cualquier momento para garantizar la continuidad de la administración de la sociedad. Del mismo modo, el criterio que he adoptado evita que la rigidez formal en la calificación registral obstaculice innecesariamente el tráfico mercantil o retrase decisiones que resultan esenciales para el funcionamiento de la sociedad.

Sin embargo, discrepo de la argumentación utilizada por el Tribunal al sostener que su decisión no se contradice con la adoptada en la Resolución N.º 1611-2021-SUNARP-TR, en la cual se consideró que el pronunciamiento sobre los estados financieros convertía automáticamente la reunión en una Junta Obligatoria Anual. Según la interpretación del Tribunal Registral, mientras que el nombramiento del directorio puede resolverse en cualquier junta, el pronunciamiento sobre los estados financieros sería una materia reservada de manera exclusiva a la Junta Obligatoria Anual y tendría que ser convocada con un plazo mínimo de anticipación de 10 días antes de la celebración de dicha junta.

A mi juicio, si bien una posible justificación del Tribunal Registral por haber adoptado esa posición podría basarse en el deber de rendición de cuentas que tienen los administradores hacia los accionistas o en el derecho de información que tienen los accionistas, considero que dicha posición no es suficiente, puesto que dicho deber y dicho derecho también pueden salvaguardarse mediante la debida convocatoria a una reunión de la junta general de accionistas, sin que esta sea necesariamente una junta obligatoria anual y, por tanto, sin que se exija el plazo mínimo de 10 días de convocatoria para su celebración.

La Junta Obligatoria Anual es una instancia institucionalizada de revisión periódica cuya finalidad es que los accionistas cuenten con un espacio previsible para evaluar el desempeño de la sociedad. Por tanto, el plazo de 3 meses de celebración de dicha junta debe entenderse como una medida de orden, eficiencia y transparencia, y de ninguna manera como una restricción material a su contenido. Además, el plazo mínimo de 10 días que

exige el artículo 116 de la Ley no es una garantía sustantiva de información, sino que constituye un requisito temporal vinculado a la previsibilidad de la celebración de la Junta Obligatoria Anual en el primer trimestre del año.

La posición adoptada por la junta carece de sustento normativo, pues ni el artículo 114 de la Ley ni otra disposición legal establecen un carácter exclusivo para tales materias; es decir, no existe norma alguna que establezca que el pronunciamiento sobre los estados financieros solo deba tratarse en la junta obligatoria anual, tal es así que no existe norma alguna que sancione el no tratamiento de los estados financieros en la junta obligatoria anual.

Por el contrario, el artículo 115 inciso 8 de la misma norma prevé expresamente la posibilidad de que la junta general, en cualquier oportunidad, adopte acuerdos sobre los asuntos que resulten necesarios en atención al interés social. Además, en la práctica, es importante que los accionistas puedan pronunciarse sobre los estados financieros en cualquier junta general, ya que ello garantiza la agilidad en la toma de decisiones societarias, permite un control más oportuno de la gestión y mayor transparencia, otorga flexibilidad para atender contingencias extraordinarias y es coherente con la naturaleza de la junta general como órgano supremo y unitario de la sociedad. De esta forma, también se estaría cumpliendo con el deber de rendición de cuentas exigido en toda sociedad anónima.

Así, cuando dichos asuntos requieran ser tratados por interés social en una reunión distinta a la Junta Obligatoria Anual, el plazo mínimo de anticipación para la publicación de la convocatoria debe ser de 3 días y no de 10 días, tal como lo exige la Ley para la convocatoria a juntas que no sean una junta obligatoria de accionistas. El plazo mínimo de 10 días exigido para la convocatoria de la Junta Obligatoria Anual está asociado con el carácter obligatorio y previsible de su celebración dentro del plazo que exige la Ley por aspectos de orden, transparencia y rendición de cuentas, así como a su

coincidencia con otras obligaciones como la presentación de la declaración jurada anual para el pago del impuesto a la renta.

Al exigirse el plazo mínimo de convocatoria de 3 días para la convocatoria de la junta no supone una vulneración del derecho de información de los accionistas, siempre que se asegure el ejercicio del derecho de información reforzado por el artículo 224 de la Ley (que es complementario al artículo 130 de la Ley) el cual faculta a cualquier accionista a obtener gratuitamente, desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria, copias de documentos como el balance, la cuenta de ganancias y pérdidas, la memoria anual y la propuesta de aplicación de utilidades.

En consecuencia, aunque comparto la decisión de fondo del Tribunal de flexibilizar la interpretación sobre el nombramiento del directorio, considero criticable la restricción que mantiene respecto del pronunciamiento sobre los estados financieros. Esta diferenciación introduce una dualidad injustificada en el tratamiento de las facultades de la junta general y, en la práctica, afecta la dinámica societaria sin algún respaldo normativo. Lo más coherente de acuerdo con la regulación societaria es reconocer que tanto el nombramiento del directorio como el pronunciamiento sobre los estados financieros pueden ser tratados válidamente en cualquier reunión de la Junta General de Accionistas (y no necesariamente en la Junta Obligatoria Anual), siempre que se cumplan las reglas de convocatoria y publicidad previstas en la ley y en el estatuto. De esta manera no se obstaculizaría innecesariamente el tráfico mercantil ni retrasaría decisiones relevantes para el funcionamiento de la sociedad.

## **V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **5.1. Problema Secundario 1: ¿Cuál es la diferencia que existe entre la Junta Obligatoria Anual y las demás juntas generales previstas en la Ley General de Sociedades?**

Como se desprende del artículo 111 de la Ley, la Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad en el cual se forma la voluntad social. Específicamente, los artículos 114 y 115 de la Ley regulan las reuniones de la Junta General de Accionistas, pues este no es un órgano permanente: solo se reúne las veces en la que es convocado. Así, el artículo 114 de la Ley regula la Junta Obligatoria Anual; y el artículo 115, las demás juntas generales.

Es importante tener en cuenta que esta Ley se aparta de la distinción clásica del derecho comparado y la doctrina de “junta general ordinaria” y “junta general extraordinaria”.

En el sistema francés, la diferencia entre dichas juntas se basa tanto del objeto como de la periodicidad: la junta ordinaria aborda cualquier asunto que no implique modificar los estatutos, mientras que la junta extraordinaria se limita exclusivamente a su modificación. Además, la junta ordinaria debe celebrarse obligatoriamente una vez al año, a diferencia de las extraordinarias, que no tienen una periodicidad establecida (Elías, 2023, Tomo I, p. 448).

De manera contraria, en el sistema italiano, la distinción entre dichas juntas diferencia en la periodicidad en la que ocurren (Brunetti, 1960, p.366). Esta diferenciación también ocurre en el sistema español en el cual se distinguen por la periodicidad y obligatoriedad.

En efecto, es pertinente destacar que, en España, se mantiene la distinción entre “junta ordinaria” y “junta extraordinaria”. La primera debe celebrarse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con la finalidad de aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y decidir sobre la aplicación del resultado. En cambio, toda reunión que no reúna dichas características es considerada junta extraordinaria. Si bien el artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital reconoce la validez de la junta general ordinaria aun cuando sea convocada o celebrada fuera

de plazo, el artículo 165 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que la junta extraordinaria se ocupa de materias distintas a la aprobación de la gestión social, de las cuentas anuales y de la distribución de resultados, independientemente del momento en que se celebre (2021, Albaladejo, p. 11). En otras palabras, las materias que se tratan en dichas juntas son excluyentes, lo cual no ha sido regulado de la misma manera en el Perú.

Del mismo modo, considero importante hacer énfasis en que tampoco existe un criterio uniforme en la doctrina respecto a cuál es la diferencia entre la junta extraordinaria y la junta ordinaria. Incluso, autores como Girón Tena señalan que la distinción entre ambas juntas es legislativamente irrelevante (1976, p. 276).

La anterior Ley General de Sociedades peruana optó por la distinción tradicional mencionada; sin embargo, como señala Elías Laroza, había regulaciones contradictorias como el que la junta extraordinaria podía celebrarse incluso simultáneamente con la junta ordinaria a pesar de que la diferencia entre las mismas solo era por criterios de obligatoriedad y de periodicidad. Ello evidentemente generaba confusión respecto a cuál era la verdadera diferencia entre las mismas (2023, Tomo I, p. 450).

Es así que, como señala Daniel Ackerman, la legislación peruana abandonó la calificación tradicional de juntas ordinarias y extraordinarias (1997, p. 55). En su lugar, se optó por la regulación actual de la Ley que se asemeja más a la legislación alemana de 1937, la cual solo exigía que una de las asambleas se celebre al menos una vez al año (Verón, 1982, p. 694). Actualmente, la única diferencia radica en la existencia de una junta obligatoria anual que debe reunirse como mínimo una vez por año, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, es decir, durante el primer trimestre del año, para tratar determinados asuntos.

Ahora bien, el artículo 114 de la Ley establece que la Junta Obligatoria Anual debe celebrarse necesariamente dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico (entre enero y marzo). En esa línea, establece que dicha junta tiene como finalidad, entre otras materias, revisar la gestión social y de los resultados económicos del ejercicio previo reflejados en los estados financieros, así como elegir a los integrantes del directorio y fijar su remuneración, cuando corresponda.

Mientras que el artículo 115 de la Ley establece que la Junta General de Accionistas, entre sus competencias, debe pronunciarse en aquellos supuestos en los que la ley o el estatuto requieran su intervención, así como en cualquier otro caso que resulte necesario para la consecución del interés social.

Como señala el Tribunal, las juntas generales de una sociedad se dividen en dos tipos: las obligatorias anuales y las restantes, juntas generales (Resolución N° 1265-2022-SUNARP-TR, 2022). No obstante, debe tenerse presente que, aun cuando el Tribunal Registral aluda a la existencia de dos clases de juntas, la Junta General de Accionistas es un órgano unitario de la sociedad; es decir, es un solo órgano que se manifiesta a través de distintas reuniones. La Junta General de Accionistas es el órgano social de mayor jerarquía y es el encargado de la adopción de las decisiones más trascendentales de una sociedad (2015, Arrús, p. 333).

En lo que respecta a la Junta Obligatoria Anual, se ha sostenido que su convocatoria no constituye una facultad discrecional de ningún órgano social, ni siquiera de los accionistas, sino una obligación de carácter imperativo que debe cumplirse (Resolución N° 2707-2006, 2007). En consecuencia, a diferencia de las demás juntas contempladas en el artículo 115 de la Ley, la Junta Obligatoria Anual es una reunión obligatoria que debe realizarse dentro de los primeros tres meses del año,

correspondientes al periodo posterior al cierre del ejercicio económico de las sociedades.

Como señala Enrique Elías Laroza, el artículo 114 de la Ley establece que la Junta Obligatoria Anual debe celebrarse, por mandato legal, una vez al año dentro del periodo establecido; mientras que el artículo 115 enumera las materias que pueden ser abordadas por la junta general de accionistas en cualquiera de sus sesiones, incluida la junta obligatoria (2023, Tomo I, p. 451). En otras palabras, ambos artículos delimitan las competencias de la Junta General de Accionistas, de modo que los asuntos contemplados en el artículo 115 también pueden ser tratados en la Junta Obligatoria Anual, siempre que esta se lleve a cabo dentro de los tres primeros meses del año.

En este punto, debe destacarse que la diferencia entre la Junta Obligatoria Anual y las demás juntas generales no debe interpretarse como una segmentación de competencias, sino como una diferencia únicamente de naturaleza temporal. En efecto, el legislador, al establecer la obligatoriedad de la Junta Obligatoria Anual, buscó que los accionistas cuenten con un espacio previsible para evaluar el desempeño de la sociedad. Sin embargo, ello no significa que los asuntos contemplados en el artículo 114 estén prohibidos de ser tratados en una junta distinta: lo relevante es que, como mínimo, dichos puntos se aborden en una reunión anual dentro del plazo legal a pesar de que no sean tratados necesariamente en el plazo previsto para la Junta Obligatoria Anual.

Por otro lado, debe reconocerse que esta distinción entre la Junta Obligatoria Anual y las demás reuniones de la Junta General de Accionistas responde también a una necesidad práctica de orden y eficiencia, pues el establecimiento de la obligatoriedad de una junta al cierre de cada ejercicio busca evitar que se prorrogue indefinidamente el tratamiento de los asuntos previstos en la Ley. Así, la Junta Obligatoria Anual actúa como un “punto de control” que protege la estabilidad del

gobierno corporativo, mientras que las demás reuniones de la Junta General de Accionistas constituyen un mecanismo flexible para atender cualquier asunto que requiera decisión social en un momento distinto del año salvaguardando también el principio de rendición de cuentas y el derecho de información de los accionistas. Sin embargo, como hemos visto, ello no significa que los asuntos contemplados en el artículo 114 estén prohibidos de ser tratados en una reunión distinta a la Junta Obligatoria Anual.

Asimismo, considero que el legislador, al determinar la obligatoriedad de celebrar la reunión anual dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico, tuvo como finalidad asegurar que los accionistas cuenten con un espacio previsible para evaluar el desempeño de la sociedad y contar con la información necesaria para fiscalizar la gestión de los administradores de la sociedad. Además, el legislador también tomó en cuenta las obligaciones relevantes de la sociedad como la declaración jurada anual para el pago del impuesto a la renta. Cabe precisar que dicha declaración exige información actualizada, lo que también explica la obligatoriedad y exigencia de que la Junta Obligatoria Anual se realice durante el primer trimestre del año, pues permitiría contar con la información actualizada y aprobada para el cumplimiento de dicha obligación.

En atención a lo expuesto y considerando el caso objeto de análisis, el Tribunal Registral reconoce, citando a Enrique Elías Laroya, que los artículos 114 y 115 de la Ley se distinguen únicamente en que la Junta Obligatoria Anual debe celebrarse, al menos, una vez al año dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico (2024, p. 9).

Sin embargo, posteriormente, el Tribunal Registral sostuvo que lo expuesto no implicaba contradicción con lo resulto en la Resolución 1611-2023-SUNARP-TR del 3 de septiembre de 2021, en la que, siendo materia de rogatoria la elección de un nuevo directorio, se confirmó la tacha

sustantiva realizada en primera instancia. Ello se justificó en que, en el caso analizado en dicha resolución, la junta no sólo abordó el nombramiento del directorio sino también el balance económico y los estados financieros correspondientes al ejercicio 2020, lo que, según lo desarrollado en dicho pronunciamiento, evidenciaba la naturaleza de Junta Obligatoria Anual, razón por la cual se exigió el cumplimiento del plazo de antelación de 10 días para su convocatoria (2024, p. 13). Sin embargo, esta postura resulta contradictoria, toda vez que el Tribunal previamente había reconocido que la única diferencia entre la Junta Obligatoria Anual y las demás juntas era la periodicidad de su celebración; no obstante, con esta nueva interpretación, el Tribunal incorpora un criterio adicional de diferenciación basado en la competencia o en las materias tratadas.

Incluso, en la misma resolución citada en el párrafo precedente, el Tribunal Registral afirmó de manera errónea que la naturaleza de la junta general no está determinada por la fecha de su celebración ni por la denominación que le otorgue el directorio, sino por los asuntos incluidos en la agenda (2024, p. 16). Sin embargo, tal afirmación, como se ha venido desarrollando, resulta incorrecta y contradictoria incluso con los propios criterios previamente sostenidos por el Tribunal.

Cabe precisar que el caso al que hizo referencia el Tribunal Registral correspondía a la sociedad denominada Empresa de Transporte Corazón Valiente – ETRACOVASA S.A., la cual buscaba inscribir el acta de la junta de accionistas en la que se abordaron el nombramiento del directorio, así como la revisión del balance económico y estados financieros del 2020.

Dicha junta se celebró el 22/05/2021 y la convocatoria a la misma se realizó el 13/05/2021 (con un plazo de anticipación de 9 días). No obstante, el Tribunal Registral señaló que dicha acta no se debía inscribir, puesto que la junta se pronunció sobre estados financieros del año 2020, lo que correspondía tratarse, según el Tribunal, únicamente en la junta

obligatoria anual. Por tanto, el Tribunal sostuvo que el plazo de antelación de la publicación de la convocatoria a dicha junta debió de ser 10 días, exigencia que no fue cumplida.

Evidentemente, el Tribunal Registral se contradice con sus mismos fundamentos y señala erróneamente que una junta celebrada en mayo de 2021 (a pesar de haberse celebrado fuera de los tres primeros meses que exige la Ley) tiene naturaleza de junta obligatoria anual solo por haber tratado los estados financieros del año pasado. Es importante tener claro que no existe norma alguna que señale que los temas del artículo 114 de la Ley solo puedan tratarse en la Junta Obligatoria Anual. Dicha interpretación es sumamente restrictiva frente a la dinámica societaria.

Cabe resaltar que el Tribunal Registral tampoco presentó argumentos asociados con el hecho de que en dicha junta también se realizó el nombramiento del directorio.

Max Salazar sostiene que la aprobación de las cuentas en la junta obligatoria anual encuentra su fundamento en la necesidad de asegurar la rendición periódica de cuentas y la transparencia, integrando exigencias de orden, eficiencia y reconocimiento de los derechos económicos de los socios, a través de una convocatoria legalmente prevista como obligatoria y oportuna (2024). En ese sentido, la finalidad de esta norma es garantizar que el órgano se reúna para preservar el orden y asegurar el adecuado cumplimiento de los objetivos societarios.

Considero que la exigencia de la celebración de la Junta Obligatoria Anual busca que, en un plazo razonable después de terminado el ejercicio social, los accionistas reciban información clara y oportuna con el fin de que estos tengan la posibilidad de conocer la situación de la sociedad y de evaluar la gestión de los administradores de la sociedad. Es por ello que la exigencia de que la Junta Obligatoria Anual sea celebrada durante el primer trimestre del año no es un simple formalismo, sino que implica

una obligación legal y el deber de la administración de convocar a la Junta General de Accionistas en dicho periodo.

En consecuencia, de lo analizado se desprende que la única diferencia que existe entre la Junta Obligatoria Anual y las demás juntas generales radica en la periodicidad de su celebración: la Junta Obligatoria Anual debe realizarse obligatoriamente al menos una vez en los tres primeros meses del año; mientras que las otras juntas pueden celebrarse en cualquier momento siempre que sean convocadas válidamente.

El error del Tribunal Registral al equiparar la naturaleza de la junta a la agenda tratada radica en desconocer que la Ley no busca restringir los temas que pueden ser tratados en juntas distintas de la junta obligatoria anual, sino garantizar que, en el periodo establecido por la Ley, se cumpla con ese estándar mínimo de orden, eficiencia, información, control y deliberación en la sociedad. Pretender lo contrario significaría afectar la dinámica societaria y limitar su capacidad de responder oportunamente a sus propias necesidades e intereses.

Tanto la Junta Obligatoria Anual como las demás juntas generales están facultadas para conocer y resolver los asuntos que corresponden a la junta como órgano supremo de la sociedad, los cuales se encuentran previstos en los artículos 114 y 115 de la Ley.

**5.2. Problema Secundario 2: ¿Hasta qué punto una sociedad anónima puede tratar materias “típicas” de la Junta Obligatoria Anual en otras reuniones de la Junta General de Accionistas sin afectar la validez de los acuerdos?**

Como se mencionó en el apartado anterior, no existe norma que señale que los temas del artículo 114 de la Ley solo pueden tratarse en la Junta Obligatoria Anual. Adicionalmente, el inciso 8 del artículo 115 evidencia una flexibilidad temática de los asuntos que la Junta General de

Accionistas como órgano unitario puede tratar, al disponer que esta puede pronunciarse sobre cualquier asunto que resulte necesario para el interés social.

Recordemos que la junta de accionistas constituye el órgano social encargado de expresar la voluntad social de la sociedad, cuya personalidad jurídica es autónoma y distinta de la voluntad individual de cada uno de sus socios o accionistas (Salas, 2017, p.89). En tal sentido, la junta de accionistas, a través de sus diversas reuniones (y no solo a través de la Junta Obligatoria Anual) tratará los asuntos que requieran según el interés social.

Adicionalmente, cabe resaltar que esta flexibilidad temática no está regulada en la regulación de la Ley asociada a la Junta Obligatoria Anual (artículo 114 de la Ley), sino en el apartado de las atribuciones de la junta general de accionistas del artículo 115 de la Ley. Según el Tribunal Registral, el artículo 115 de la Ley tiene carácter imperativo, por lo que ninguna de las atribuciones que establece puede ser excluida de la competencia de la junta (Resolución N° 067-2001-ORLC/TR, 2001).

Lo mencionado por el Tribunal Registral va en la misma línea de lo ya sostenido respecto a que la capacidad de la Junta General de Accionistas no varía según el tipo de reunión o los temas tratados, pues constituye una facultad inherente al propio órgano. Como señala Salazar, es fundamental comprender que la junta posee un conjunto de atribuciones otorgadas por ley, y el hecho de reunirse de manera obligatoria una vez al año no amplía ni restringe su poder, ya que su competencia para abordar determinados asuntos proviene del órgano en sí y no del momento ni de la denominación de la sesión (2025).

En tal sentido, sostengo que tanto el nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros de la sociedad pueden ser tratados en cualquier junta general de accionistas, ya que son de interés

social; de lo contrario, tendría que esperarse la ocurrencia de otra Junta Obligatoria Anual para tratar dichos asuntos, lo cual es desproporcionado e irrazonable de acuerdo con los argumentos que expondré en el presente informe.

En el caso analizado, el Tribunal Registral señala que la persona jurídica, en el desarrollo normal de sus actividades, tiene la capacidad de definir libremente el contenido de sus propios actos, como una manifestación de su autonomía de la voluntad o autonomía privada (Resolución N° 4820-2024-SUNARP-TR (NDIR-T), 2024).

En esa misma línea, el Tribunal Registral sostiene que, cuando la junta obligatoria anual ya se ha realizado dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio, una sociedad que, por cualquier motivo, no haya nombrado a los miembros de su directorio en esa oportunidad no está obligada a esperar hasta la siguiente junta obligatoria para hacerlo. Esto se debe a que el directorio es el órgano responsable de la dirección y administración de la sociedad. Por ello, si su elección se efectúa en una junta distinta a la obligatoria anual, dicha decisión responde a las propias necesidades e intereses de la persona jurídica (Resolución N° 4820-2024-SUNARP-TR (NSIR-TR), 2024).

Asimismo, debe considerarse que las personas jurídicas tienen la facultad de autodeterminar el contenido de sus decisiones internas siempre que no contravengan normas imperativas. En este caso, se ha expuesto que no existe alguna norma que prohíba el tratamiento del nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros en otras juntas que no sean la Junta Obligatoria Anual. Por tanto, la junta de accionistas, en el marco de su autonomía privada, puede decidir nombrar al nuevo directorio y abordar los estados financieros del ejercicio anterior en cualquier reunión que no sea la Junta Obligatoria Anual.

Por ello, aunque la Ley fija ciertos hitos obligatorios como la celebración de la junta anual dentro de los tres primeros meses del año, ello no implica que las demás juntas queden restringidas en sus competencias ni que determinados acuerdos como el nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros solo puedan adoptarse en la Junta Obligatoria Anual.

El legislador no ha restringido que los estados financieros sean aprobados necesariamente en la Junta Obligatoria Anual. Por ejemplo, el artículo 224 de la Ley sostiene que, desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria a la Junta General de Accionistas, cualquier accionista puede obtener de manera gratuita copias de los estados financieros y de la memoria anual. Como se aprecia, el legislador no hace referencia específicamente a la Junta Obligatoria Anual, pese a estar vinculada con la aprobación de los estados financieros.

Si bien el Tribunal Registral reconoce que sujetar este tipo de decisiones a un formalismo excesivo vaciaría de contenido la autonomía privada de la persona jurídica cuyo fin último es posibilitar su gestión eficiente y la realización de su objeto, el Tribunal solo hace referencia en este extremo al nombramiento del directorio y excluye al pronunciamiento sobre los estados financieros.

El ejercicio de la autonomía privada otorga a la persona jurídica la posibilidad de adaptar la oportunidad y el contenido de sus acuerdos a sus necesidades concretas, siempre que respete los límites estatutarios y legales. Esta visión resalta que la autonomía privada constituye un principio rector que garantiza la flexibilidad y el dinamismo de la vida societaria, permitiendo que la sociedad actúe en consonancia con su interés social y en resguardo de la continuidad de su gestión.

Adicionalmente al argumento expuesto por el Tribunal Registral, como señala Julio Salas, los accionistas confían a los administradores sociales

la gestión de su patrimonio común, para que lo administren y dirijan conforme a los deberes de diligencia, lealtad y confidencialidad previamente mencionados (2017, p. 108). En tal sentido, sostener que el pronunciamiento sobre los estados financieros debe realizarse exclusivamente en la junta obligatoria anual (como lo plantea el Tribunal Registral) implicaría ignorar los deberes fiduciarios como los deberes de diligencia y lealtad que los administradores de toda sociedad deben cumplir.

Es importante recordar que los administradores deben ejercer las funciones que se les han sido asignadas en la sociedad atendiendo a su capacidad, preparación, especialización y experiencia. Esto implica que, al tomar decisiones, deben priorizar en todo momento los intereses de la sociedad por encima de los propios. En tal sentido, los accionistas pueden solicitar la información que requieran en cualquier momento a fin de verificar que efectivamente los administradores estén realizando sus labores cumpliendo con sus deberes fiduciarios.

Asimismo, para evaluar la gestión y los resultados económicos, se analizan la memoria, el balance, la cuenta de ganancias y pérdidas, y la propuesta de aplicación de utilidades.

En primer lugar, la memoria informa a la junta acerca del desempeño de la sociedad, del contexto económico relevante en los países y mercados donde opera, así como de los resultados obtenidos y de los proyectos y modificaciones que la administración ha implementado. El artículo 222 define la información mínima que debe incluir.

En segundo lugar, respecto a la cuenta de ganancias y pérdidas, esta contiene el detalle de las cuentas que son ganancias o pérdidas y que inciden en el resultado final que se indica en el balance.

En tercer lugar, respecto a la propuesta de aplicación de las utilidades, esta permite a la administración sugerir, además de la distribución de dividendos (de acuerdo con lo previsto en el artículo 231 de la Ley), el pago de participaciones preferenciales u obligatorias sobre las utilidades de la sociedad, la formación de reservas voluntarias, el mantenimiento de los beneficios, la capitalización de las utilidades o su utilización para cualquier otro fin permitido por la Ley como la adquisición de acciones de propia emisión (regulada en el artículo 104 de la Ley).

En cuarto lugar, respecto al balance general, este constituye un estado patrimonial que muestra de forma periódica la situación económica y financiera de la sociedad, pues refleja, en una fecha específica, el conjunto de sus activos y pasivos, debiendo representar fielmente las operaciones y documentos que lo respaldan, sin agregar ni excluir información alguna (Elías, 2023, Tomo II, p. 12).

Ahora bien, los balances se pueden clasificar en balances anuales u ordinarios y balances parciales, especiales o extraordinarios (Elías, 2023, Tomo II, p. 14). Por un lado, los balances anuales u ordinarios son los que se formulan con la periodicidad exigida por ley y los balances especiales o extraordinarios son los que, de forma excepcional, lo determina la ley (por ejemplo, ante los casos de fusiones o liquidaciones) o cuando resulte necesario por el interés social o ante situaciones extraordinarias. Este último tipo de balance es al que se refiere el artículo 176 de la Ley cuando menciona la formulación de los estados financieros correspondientes al ejercicio o a un periodo menor.

Así, se puede decir que el balance, ya sea anual, parcial, ordinario o extraordinario, ayuda a que se adopten medidas correctivas ante posibles pérdidas acumuladas, a que se determine la posibilidad de distribución de dividendos, sirven de información ante operaciones societarias relevantes, como aumentos o reducciones de capital, transformación, fusión o escisión, entre otros.

De lo mencionado se desprende, una vez más, que el pronunciamiento sobre estados financieros (por ejemplo, a través del balance extraordinario) no tiene que realizarse necesariamente en los primeros tres meses del año en la Junta Obligatoria Anual, sino que pueden realizarse en cualquier momento que los intereses de la sociedad lo exijan, mediante una junta general de accionistas sin tener la naturaleza de Junta Obligatoria Anual, puesto que, como hemos visto, no respondería necesariamente a la periodicidad que exige el artículo 114 de la Ley.

Limitar la posibilidad de tratar los estados financieros únicamente en la Junta Obligatoria Anual puede generar rigideces contrarias a la dinámica societaria. En un contexto donde las sociedades enfrentan entornos económicos cambiantes, la oportunidad de pronunciarse sobre la situación patrimonial de la sociedad no debería restringirse a una única reunión al año. Permitir que la Junta General de Accionistas pueda deliberar sobre los estados financieros en cualquier momento garantiza la continuidad de la gestión societaria y evita que decisiones clave, como el reparto de utilidades o la adopción de medidas correctivas frente a pérdidas, se posterguen innecesariamente.

Adicionalmente, desde la perspectiva de protección de los accionistas y terceros interesados, la flexibilidad en el tratamiento de los estados financieros fortalece la transparencia y el control interno. En esa medida, permitir que los estados financieros puedan revisarse en juntas generales adicionales contribuye a la rendición de cuentas y al ejercicio de los derechos de información de los accionistas. Restringir a que estos asuntos sean tratados únicamente en una Junta Obligatoria Anual resultaría en una afectación de la dinamicidad de la función fiscalizadora de los accionistas y no sería favorable frente a posibles malos manejos de la gestión.

En este contexto, restringir la revisión de los estados financieros a la Junta Obligatoria Anual vaciaría de contenido el deber de diligencia de los administradores. La diligencia no se reduce a preparar informes contables una vez al año, sino a mantener informada a la junta de accionistas en los momentos en que la situación patrimonial de la sociedad lo requiera. El cumplimiento de este deber exige flexibilidad y oportunidad por si el mercado presenta contingencias relevantes, si la sociedad afronta pérdidas significativas o si se proyectan operaciones extraordinarias o, en general, cuando la sociedad así lo requiera.

En esa línea, el derecho de información de los accionistas encuentra en la posibilidad de pronunciarse sobre estados financieros adicionales un mecanismo esencial de control y fiscalización de la administración, lo que también ayuda a preservar la confianza que constituye la base de la relación fiduciaria.

De hecho, permitir que se traten estos temas en otras juntas refuerza y no debilita el derecho de información de los accionistas ya que evita que estos dependan de un único momento al año para informarse sobre cómo la administración está llevando financieramente el negocio, permite reaccionar ante posibles contingencias o ante situaciones que el interés social exija.

Finalmente, cabe resaltar que una interpretación rígida que supedite el tratamiento de los estados financieros exclusivamente a la Junta Obligatoria Anual resulta contraria al buen gobierno corporativo, el cual promueve mecanismos ágiles y frecuentes de comunicación y transparencia hacia los accionistas. Una sociedad anónima, en el ejercicio de su autonomía privada, debe adaptar la frecuencia y oportunidad de estas decisiones a su propio ciclo de negocios, siempre que respete los límites legales y estatutarios.

Por tanto, a partir de todo lo mencionado, considero que la sociedad anónima puede tratar materias “típicas” mas no exclusivas de la Junta Obligatoria Anual en otras reuniones de la Junta General de Accionistas sin afectar la validez de los acuerdos que se adopten.

### **5.3. Problema Secundario 3: ¿A qué supuestos aplican los plazos de convocatoria establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades?**

Según el artículo 116 de la Ley, existen 2 plazos distintos para convocar a las reuniones de la junta general de accionistas. Por un lado, se requiere un aviso con una anticipación no menor de 10 días cuando se trate de la junta obligatoria anual o de aquellas juntas que se hayan previsto expresamente en el estatuto. Por otro lado, en los demás casos (salvo para aquellos que la ley o el estatuto fijen plazos mayores), el aviso debe realizarse con al menos 3 días de anticipación contados desde la fecha fijada para la reunión. Como se observa, la exigencia de un plazo mínimo de 10 días está vinculado a la previsibilidad de la junta y no al contenido de su agenda.

En el caso analizado, el Tribunal Registral señala que, al tratarse únicamente el nombramiento del directorio, la junta no tiene la naturaleza de junta obligatoria anual, por lo que no corresponde exigir el plazo de convocatoria de 10 días previsto en el artículo 116 de la Ley. Conforme a lo desarrollado en los apartados precedentes, estoy de acuerdo con este punto del pronunciamiento del Tribunal Registral.

Sin embargo, respecto al pronunciamiento sobre los estados financieros, como en el caso analizado por la Resolución 1611-2003-SUNARP-TR, el Tribunal considera que dicho tratamiento revela la naturaleza de una junta obligatoria anual, razón por la cual exige un plazo mínimo de 10 días para la convocatoria. Esta última postura no la comparto.

Sobre ese punto, en virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 2011 del Código Civil, el registrador tiene la obligación de validar la legalidad de los documentos, la validez del acto y la capacidad de los otorgantes. En ese mismo sentido, según el Reglamento General de los Registros Públicos (Título Preliminar, Art. V y Art. 43), cuando se inscriben acuerdos de juntas de accionistas, es imperativo que el registrador verifique que se hayan respetado las normas legales, estatutarias y de los convenios de accionistas debidamente inscritos.

Tal como sostiene Carlos Chipoco, una parte relevante de la labor de calificación es verificar que la convocatoria a la junta se haya realizado cumpliendo con las normas legales y estatutarias (2004, p. 31). Evidentemente, la calificación también comprende el examen de si el título es o no es registrable. No obstante, como se desprende de las normas citadas, el registrador no crea ni interpreta el derecho, sino que debe verificar que los actos estén conformes con el derecho. En este caso, respecto a los plazos de convocatoria, debe seguirse lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley, a menos que el estatuto o convenios específicos fijen periodos de antelación mayores, lo cual no sucede en este caso particular.

Por tanto, teniendo en cuenta lo desarrollado respecto a que el tratamiento de los estados financieros de la junta no determina que esta sea considerada como una junta obligatoria anual, el registrador no debe exigir un plazo de convocatoria no previsto legalmente. La posición del Tribunal Registral implicaría que cualquier junta que se pronuncie sobre los estados financieros, a pesar de que sea realizada en cualquier momento posterior al primer trimestre del año (por ejemplo, en julio, septiembre o noviembre), sea considerada como una junta obligatoria anual, lo cual no tiene sustento, pues como señala Elías Laroza, la Junta Obligatoria Anual debe celebrarse estrictamente dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico (2008, p. 532).

Además, cabe recordar que, para el pronunciamiento sobre los estados financieros, el Tribunal Registral exige un mínimo de 10 días de convocatoria; mientras que, para el nombramiento del directorio solo exige un mínimo de 3 días. En ese sentido, considero que el Tribunal Registral introduce una distinción injustificada al aplicar el artículo 116 de la Ley respecto de dos materias que son propias de la competencia de la junta general en su calidad de órgano supremo. Dado que dichas reuniones ocurrieron fuera del primer trimestre del año, no cumplen con el requisito temporal para ser considerada como una Junta Obligatoria Anual, por lo que no debería aplicarse un régimen de forma forzada.

Sobre lo anterior, coincido con Max Salazar cuando este señala que el Tribunal Registral cae en una falacia de conversión al tratar una condición suficiente como si fuera una condición necesaria (2025). La condición suficiente consiste en que, al convocarse la Junta Obligatoria Anual, debe cumplirse con el plazo mínimo de 10 días para la convocatoria. Sin embargo, el Tribunal convierte esta condición en necesaria al sostener que cualquier junta que trate sobre estados financieros debe ser considerada como una Junta Obligatoria Anual y cumplir con el mismo plazo mínimo. Esto constituye un error lógico pues, como hemos visto, la Ley vincula la exigencia del mínimo de los 10 días a la naturaleza de la junta (en caso sea una junta obligatoria) y no a los temas específicos incluidos en la agenda.

El mínimo de 10 días de anticipación que la Ley exige para convocar a la Junta Obligatoria Anual está vinculado con el momento previsible de su celebración. En otras palabras, el plazo mínimo de 10 días para convocar a la Junta Obligatoria Anual tiene una justificación únicamente contextual en tanto la oportunidad de su celebración es anticipable. Esta reunión es, por lo general, la única reunión cuyo desarrollo es obligatorio y periódico, salvo que el estatuto de la sociedad establezca otras juntas obligatorias, las cuales también serían anticipables y, por tanto, según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley, también se les exigiría un plazo mínimo de 10

días de convocatoria. Ello demuestra que el plazo mínimo de 10 días que exige el legislador está vinculado con la previsibilidad de la celebración de las juntas obligatorias y no con las materias que ahí se traten.

Una vez que el plazo para la celebración de la Junta Obligatoria Anual ya ha transcurrido, se necesita una rapidez para subsanar y no una rigidez para seguir exigiendo el plazo mínimo de 10 días de convocatoria que está asociado a la Junta Obligatoria Anual que debe ser celebrada durante el primer trimestre del año. En la práctica, exigir siempre 10 días podría obstaculizar la gestión corporativa, especialmente cuando se necesita resolver con urgencia asuntos financieros como la aprobación de balances extraordinarios o la adopción de medidas correctivas ante pérdidas.

Solo para precisar, el pronunciamiento sobre estados financieros podría ser abordado mediante una junta universal. Según el artículo 120 de la Ley, solo se requiere la asistencia de la totalidad de las acciones con derecho a voto y el consentimiento unánime de todos los presentes para celebrar la reunión y discutir los temas propuestos. Cabe resaltar que las juntas universales pueden tratar todos los temas que correspondan a las competencias de la junta general de accionistas (establecidas legalmente o en el estatuto de la sociedad), sin excepción alguna, pues la Ley no establece ninguna restricción temática (2023, p. 475). Esta postura de sustenta en que la norma no impone límites a su ámbito de actuación, criterio que ha sido ratificado por el Tribunal Registral en la Resolución N° 284-2018-SUNARP-TR-T,

Considerando lo mencionado, el plazo mínimo de 10 días establecido por el artículo 116 de la Ley no es una garantía sustantiva de información, sino que constituye un requisito de naturaleza temporal vinculado a la previsibilidad de la celebración de la Junta Obligatoria Anual dentro del primer trimestre del año. Es importante considerar que el derecho de información de los accionistas (previsto en el artículo 130 de la Ley) no

depende del tipo de junta ni del plazo de convocatoria, sino de la disponibilidad oportuna y suficiente de la información societaria. La sociedad está obligada a proporcionar los documentos pertinentes, incluso cuando la convocatoria se efectúe con una anticipación de 3 días.

De hecho, para tratar asuntos como la modificación del estatuto y el aumento o reducción del capital social, para los cuales también se requiere un análisis complejo, la Ley solo prevé un plazo mínimo de 3 días de convocatoria a pesar de su complejidad. Esto refuerza la idea de que los plazos establecidos en el artículo 116 de la Ley no constituyen por sí mismos una garantía sustantiva de información.

Adicionalmente, debe considerarse que, cuando se trata de la revisión de los estados financieros, los accionistas cuentan con un derecho de información reforzado previsto en el artículo 224 de la Ley (complementario al artículo 130 de la Ley) que les permite, desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria, obtener gratuitamente copias de documentos como el balance, la cuenta de ganancias y pérdidas, la memoria anual y la propuesta de aplicación de utilidades.

Incluso, de acuerdo con el artículo 131 de la Ley, si uno o más accionistas que representen al menos el 25% de las acciones con derecho a voto consideran que no están lo suficientemente informados, estos podrían solicitar el aplazamiento de la junta. Esto demuestra que la legislación busca proteger a los accionistas, y que el umbral del 25% se considera adecuado para resguardar los derechos de los accionistas minoritarios en el Perú (2012, Perú, p. 283).

Además, es relevante señalar que, según el artículo 119 de la Ley, cualquier accionista que posea al menos una acción con derecho a voto puede solicitar, ante el notario o el juez del domicilio social, que se convoque la Junta Obligatoria Anual cuando esta no se haya realizado dentro del plazo establecido por la Ley (durante el primer trimestre del

año). De tal manera, se realizaría la convocatoria con el plazo de 10 días que exige el artículo 116 de la Ley.

Como señala Montoya, esta posibilidad también está prevista para las sociedades anónimas abiertas, en las cuales la convocatoria deberá ser realizada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev), conforme al inciso 5 del artículo 253 de la Ley (2005, p. 27). Este derecho refuerza la importancia de que la junta obligatoria anual se celebre en el primer trimestre del año asegurando que los accionistas reciban información sobre la gestión social de la empresa en la que participan. Por tanto, queda demostrado que con la posición que sostengo en el presente informe no se deja desprotegidos a los accionistas.

En este punto considero necesario recordar el argumento de que la Ley no distingue entre tipos de juntas generales, sino momentos distintos de actuación de la junta general de accionistas. Ello explica que los plazos de convocatoria previstos en el artículo 116 de la Ley estén vinculados al momento en que se realizan (Junta Obligatoria Anual u otras obligatorias) y no al contenido de los asuntos a tratar.

Teniendo en cuenta lo mencionado, considero que, cumpliendo lo señalado con el plazo de convocatoria, para que la convocatoria sea válida, basta que se cumpla con el plazo correspondiente y con los demás requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley. Entre estos se incluyen la indicación del lugar de la reunión, la fecha y hora de celebración, los temas que se tratarán y, de ser pertinente, la información relativa al lugar, la fecha y hora para la reunión en segunda convocatoria.

En conclusión, exigir el plazo mínimo de 10 días para la convocatoria a una junta que se pronuncie sobre los estados financieros de resulta injustificado y desproporcionado. Mantener dicha interpretación tan estricta genera una barrera registral innecesaria, sin respaldo normativo

ni utilidad práctica, que termina obstaculizando el tráfico jurídico y afectando el buen funcionamiento del gobierno corporativo.

Los plazos de convocatoria establecidos en el artículo 116 de la Ley deben aplicarse atendiendo a la naturaleza de la junta (obligatoria anual u otras obligatorias) y no en función al contenido específico de su agenda. Exigir el plazo de 10 días para cualquier junta que aborde estados financieros implicaría una extensión indebida del alcance de la norma. Esta interpretación formalista genera un obstáculo innecesario para la inscripción de acuerdos sociales válidamente adoptados, configurando una barrera que carece de fundamento normativo y que perjudica la seguridad y la eficiencia del tráfico jurídico.

**5.4. Problema Principal: ¿El nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros son materia exclusiva de la Junta Obligatoria Anual, o pueden tratarse en otras juntas generales, considerando el criterio interpretativo asumido por el Tribunal Registral en la Resolución N.º 4820-2024-SUNARP-TR?**

El nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros no son materias de competencia exclusiva de la Junta Obligatoria Anual, sino que pueden ser válidamente abordadas en otras reuniones de la junta general de accionistas, siempre que se respeten las reglas de convocatoria establecidas por la Ley y el estatuto social.

Los artículos 114 y 115 de la Ley delimitan las competencias de la junta general como órgano supremo de la sociedad, sin restringir el tratamiento de tales asuntos a una reunión específica de la junta general de accionistas. Adicionalmente, el artículo 116 distingue los plazos de convocatoria en función del momento en que se celebran las juntas obligatorias (ya sea la Junta Obligatoria Anual u otras previstas expresamente en el estatuto) y no del contenido de la agenda. En consecuencia, vincular automáticamente el tratamiento de los estados

financieros o la designación del directorio con la Junta Obligatoria Anual implica una interpretación extensiva que carece de sustento normativo.

El criterio sostenido por el Tribunal Registral al exigir el plazo de diez días para cualquier junta que se pronuncie sobre estados financieros resulta injustificado y desproporcionado. Esta posición confunde una condición suficiente (que la Junta Obligatoria Anual debe convocarse con diez días de anticipación) con una condición necesaria, al asumir que toda junta que trate dichos temas debe cumplir el mismo plazo. Tal interpretación formalista genera una barrera registral que obstaculiza la inscripción de acuerdos sociales válidamente adoptados y afecta la eficiencia del tráfico jurídico y el buen gobierno corporativo.

En consecuencia, el nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros pueden adoptarse en cualquier junta general válidamente convocada, siempre que se cumplan los requisitos legales de convocatoria, sin que ello suponga desconocer los derechos de los accionistas ni vulnerar la seguridad jurídica.

## **VI. CONCLUSIONES**

A modo de conclusión, señalo lo siguiente:

- Si bien el Tribunal Registral acierta en señalar que el nombramiento del directorio puede ser tratado en una junta distinta a la Junta Obligatoria Anual, el Tribunal Registral incurre en un error al señalar que el tratamiento de los estados financieros en cualquier reunión de la Junta General de Accionistas evidencia la naturaleza de la celebración de una Junta Obligatoria Anual a pesar de no celebrarse en el primer trimestre del año como lo exige el artículo 114 de la Ley.

- En esa misma línea, el Tribunal Registral incurre en un error cuando exige el plazo mínimo de 10 días para convocar cualquier reunión de la junta que trate sobre los estados financieros de la sociedad a pesar de que el artículo 116 de la Ley solo exige dicho plazo mínimo cuando se trata de la convocatoria a una Junta Obligatoria Anual u otras juntas obligatorias debido a su carácter previsible. Ello resulta injustificado, desproporcionado, carente de sustento normativo y configura una barrera registral innecesaria que entorpece la dinámica societaria, pues el plazo mínimo de 10 días de convocatoria se explica únicamente por la previsibilidad del momento en que se celebran las juntas obligatorias.
- El nombramiento del directorio y el pronunciamiento sobre los estados financieros no constituyen materias exclusivas de la Junta Obligatoria Anual, pues la Ley no limita ni condiciona el ejercicio de estas facultades a una única reunión anual. Al ser competencias propias de la junta general como órgano unitario y supremo de la sociedad, pueden tratarse válidamente en cualquier junta general convocada conforme a Ley.
- Asimismo, la autonomía privada societaria permite a las sociedades adaptar la oportunidad y el contenido de sus acuerdos a sus necesidades concretas, siempre dentro de los límites legales y estatutarios. Esta interpretación garantiza la continuidad de la gestión, la transparencia de la administración y el ejercicio efectivo del derecho de información de los accionistas, fortaleciendo el gobierno corporativo.
- Por todo lo expuesto, la posición asumida por el Tribunal Registral, al considerar que los estados financieros de una sociedad anónima solo pueden tratarse en la Junta Obligatoria Anual, carece de fundamento legal, resulta formalista, y afecta la dinámica societaria y la eficiencia del tráfico jurídico.

## BIBLIOGRAFÍA

Abramovich, D (1997). Apuntes acerca del quórum y mayoría según la Ley General de Sociedades y el proyecto sustitutorio. *Ius Et Veritas*, 8(15), 51–61. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15729>

Albaladejo, M (2021). *Convocatoria de la Junta General en las Sociedades de Capital. Transición a través de las nuevas tecnologías*. [Trabajo de Fin de Grado en Derecho] Universitas Miguel Hernández. <https://dspace.umh.es/bitstream/11000/26823/1/TFG-Albaladejo%20Rubio%2C%20Mar%20del%20Mar.pdf>

Arrús, Ó (2015). *La Junta General de Accionistas. Su funcionamiento y competencias*. En Fundación Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores (IIMV), *El Gobierno Corporativo en Latinoamérica* (pp. 331-366). Fundación Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores (IIMV). [https://igc-panama.org/wp-content/uploads/2023/08/El-Gobierno-Corporativo-en-Iberoamerica\\_compressed.pdf](https://igc-panama.org/wp-content/uploads/2023/08/El-Gobierno-Corporativo-en-Iberoamerica_compressed.pdf)

Brunetti, A (1960). *Tratado del Derecho de las Sociedades* (Tomo I). UTEHA.

Chipoco, C (2004) Características de la Sociedad Anónima Cerrada y la problemática de la convocatoria a la Junta General de Accionistas. *Diálogo con la jurisprudencia* (Año 9, no. 68), p. 25-32.

Congreso de la República (1997, 9 de diciembre). *Ley N° 26887. Ley General de Sociedades*.

Elías, E. (2023). *Derecho societario peruano: Comentarios a la Ley General de Sociedades del Perú* (4ª ed.) (Tomos I y II). Gaceta Jurídica.

Elías, E. (2008). *Derecho societario peruano: Comentarios a la Ley General de Sociedades del Perú* (Actualización 2008). Gaceta Jurídica.

Girón, J (1976). *Derecho de Sociedades* (Tomo I). Benzal.

Montoya, U (2005). Los derechos del accionista minoritario en la sociedad anónima. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*. Vol. 7, N° 1, 17-38, 2005.

Salas, J. (2017). *Sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Salazar, M (2025, 5 de abril). *Límites al control registral sobre la junta general de accionistas, o cuando agenda, competencia y tipología se formalizan indebidamente: Análisis de la Resolución 1611-2021-SUNARP-TR*. MSG. Blog de Max Salazar. <https://www.maxsalazarg.com/limites-al-control-registral-sobre-la-junta-general-de-accionistas-o-cuando-agenda-competencia-y-tipologia-se-formalizan-indebidamente-analisis-de-la-resolucion-1611-2021-sunarp-tr/>

Superintendente Nacional de los Registros Públicos (2012, 18 de mayo). *Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos*.

Tribunal Registral (2024, 07 de noviembre). *Resolución No. 4820-2024-SUNARP-TR*.

<https://api-gateway.sunarp.gob.pe:9443/sunarp/sirtribunal/sirtribunal-wauth/obtenerAdjunTribunal/c04cb2c9-ae8e-4ec5-bae6-85dc6171203c>

Tribunal Registral (2022, 04 de abril). *Resolución No. 1265-2022-SUNARP-TR*.

<https://api-gateway.sunarp.gob.pe:9443/sunarp/sirtribunal/sirtribunal-wauth/publico/general/obtenerResoJuri?nuReso=1265-2022-SUNARP-TR>

Tribunal Registral (2021, 03 de setiembre). *Resolución No. 1611-2021-SUNARP-TR*. <https://api->

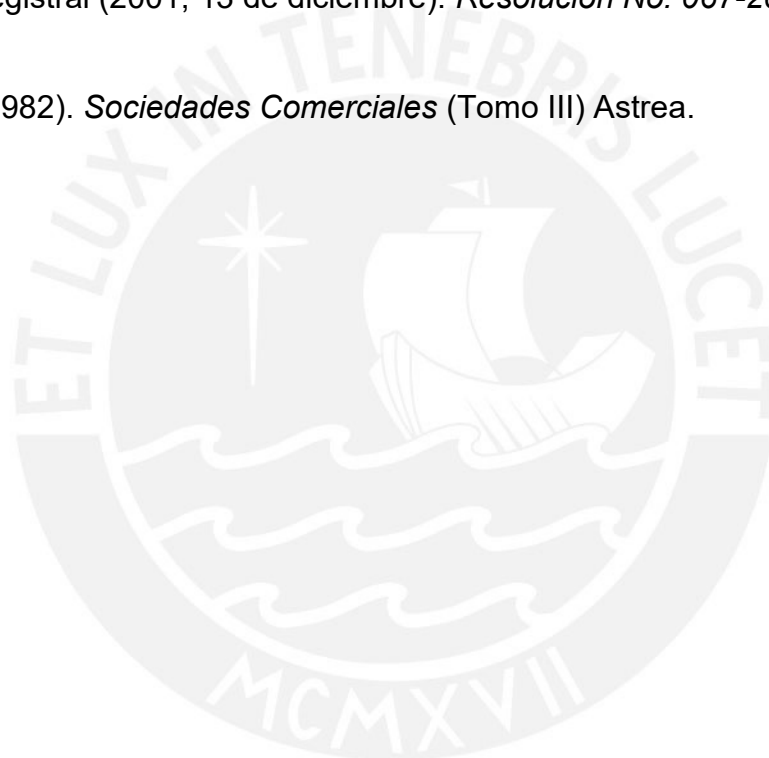
[gateway.sunarp.gob.pe:9443/sunarp/sirtribunal/sirtribunal-wauth/publico/general/obtenerResoJuri?nuReso=1611-2021-SUNARP-TR](https://api-gateway.sunarp.gob.pe:9443/sunarp/sirtribunal/sirtribunal-wauth/publico/general/obtenerResoJuri?nuReso=1611-2021-SUNARP-TR)

Tribunal Registral (2018, 03 de mayo). Resolución N° 284-2018-SUNARP-TR-T, 2018. <https://api-gateway.sunarp.gob.pe:9443/sunarp/sirtribunal/sirtribunal-wauth/publico/general/obtenerResoJuri?nuReso=284-2018-SUNARP-TR-T>

Tribunal Registral (2007, 20 de enero). *Resolución No. 2707-2006.*

Tribunal Registral (2001, 13 de diciembre). *Resolución No. 067-2001.*

Verón, A (1982). *Sociedades Comerciales* (Tomo III) Astrea.



**ANEXO**





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional  
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. 4820-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)****LIMA, 07 de noviembre de 2024**

**APELANTE** : **SERVICIOS GENERALES DISDI S.A.**  
Representada por su Gerente General  
Bernabé Huamán Agurto.

**TÍTULO SID** : 2543314 del 2/9/2024

**RECURSO** : Escrito ingresado al Registro el 4/10/2024.

**INGRESO A TRIBUNAL** : 4/10/2024.

**REGISTRO** : Sociedades de Piura.

**ACTO** : Nombramiento de Directorio.

**SUMILLA** :  
**NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO**

El nombramiento del directorio no necesariamente debe darse en una junta obligatoria anual.

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación y a través del Sistema de Intermediación Digital -SID-, se solicita la inscripción del directorio de SERVICIOS GENERALES DISDI S.A. inscrita en partida electrónica N°, 11140861 del Registro de Sociedades de Piura.

A tal efecto se adjunta:

- Acta de junta de accionistas del 18/8/2024, en copia certificada por notario de Piura Pedro Tercero Benites Sosa el 29/8/2024.
- Declaración jurada de convocatoria a junta general del 18/8/2024 suscrita por Bernabé Huamán Agurto, en su calidad de Gerente General, con firma certificada por notario de Piura Pedro Tercero Benites Sosa el 29/8/2024.

- Declaración jurada de aceptación de cargo de director suscrita por Esmer Menandro Alvarado Panta, Edwin Saavedra Guzmán y Eracidio Ortiz Yangua, con firmas certificadas por notario de Piura Pedro Tercero Benites Sosa el 29/8/2024.

-

## II. DECISIÓN IMPUGNADA:

La registradora pública del Registro de Sociedades de Piura, Gaudhy Saavedra Chira formula la siguiente tacha sustantiva:

### RAZONES DENEGATORIAS Y SUGERENCIAS:

Revisada la documentación presentada, consistente en la copia certificada del 29/08/2024, que inserta el acta de junta general de accionistas del 18/08/2024, con su respectiva constancia de convocatoria, debemos decir lo siguiente:

Que el artículo 6º de los estatutos sociales, regula los requisitos y forma de convocatoria remitiéndose a el artículo 116 de Ley General de Sociedades, que dispone:

“El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración (...)”.

Que en el presente caso el aviso ha sido realizado con 5 días de anticipación (fecha de publicación 13/08/2024) a la fecha de celebración de la junta general (18/08/2024), contraviniendo la norma estatutaria y legal

Por tanto, no es posible amparar su rogatoria, al existir defecto en la convocatoria, el cual constituye defecto insubsanable, por lo cual, se procede a TACHAR sustantivamente del presente título, de acuerdo al literal a) del artículo 42" del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

“El registrador tachará el título presentado cuando

a) Adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título”.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto se procede a TACHAR sustantivamente el presente título.

### BASE LEGAL

Artículo 42° lit. a) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, y artículo 115 y ss. de la Ley General de Sociedades - Ley 26887.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante argumenta lo siguiente:

- Se ha efectuado una incorrecta interpretación del artículo 116 de la Ley General de Sociedades.
- El citado artículo ha previsto como requisito para el aviso de convocatoria dos plazos distintos:

El primer plazo (10 días), resulta aplicable a dos supuestos: a) Junta general obligatoria anual. b) Las demás juntas previstas en el estatuto. (juntas obligatorias estatutarias).

El segundo plazo (03 días), resulta aplicable a: c) Los demás casos exceptuados los previstos en el primer supuesto (10 días) y aquellos en los que la ley o el estatuto fijen plazos mayores).

- Cita los siguientes considerandos de la Resolución N° 1265-2022-SUNARP-TR del 4/4/2022, que es relevante para el caso sub examine, ya que la anticipación de la convocatoria y por tanto la validez de la junta celebrada dependerá de a cuál de estas se ubique la junta del caso que nos convoca:

“De lo expuesto, se establece que las juntas generales de una sociedad son de dos clases: ) las obligatorias anuales, y, i) aquellas que no lo son, es decir, las demás juntas generales.

Del mismo modo, en atención a su convocatoria, se puede diferenciar las siguientes juntas: i) Juntas generales obligatorias anuales y juntas previstas en el estatuto de la sociedad; i) Las otras juntas (juntas generales no previstas en los estatutos de la sociedad ni impuestas por la ley).

En otras palabras, es potestad de la sociedad regular en sus estatutos las juntas generales, tanto las obligatorias anuales y como otras que se prevean expresamente en el estatuto de la sociedad. Ello no excluye la posibilidad que se realicen otro tipo de juntas generales que no son ni obligatorias anuales ni aquellas previstas por el estatuto”.

- Argumenta que de acuerdo al artículo 43 de la LGS se establece la necesidad de la publicación de las convocatorias a través de periódicos, así como la necesidad de su antelación dependiendo del tipo de junta de la que se trate, dicha norma que resulta aplicable a las sociedades anónimas ordinaria.

- Es preciso hacer una diferenciación entre “las demás juntas previstas en el estatuto (10 días)” y aquellas juntas que se celebran “en los demás casos (3días)”. Sobre el primer término, se hace hincapié en que cuando la ley menciona a las demás juntas previstas en el estatuto, hace referencia exclusiva a aquellas que hayan sido contempladas de manera taxativa en el estatuto, por ende, se les otorga la fuerza vinculante de ley, al ser parte del texto que refleja el régimen interno de la sociedad. Por otro lado, cuando se hace referencia a “en los demás casos” se deberá entender que aplica para todas aquellas otras oportunidades en las que se reúna la junta, tratándose de juntas generales no previstas en los estatutos de la sociedad ni impuestas por la ley.
- Por consiguiente, corresponde la revisión de los estatutos de la sociedad a fin de descartar que se encuentre dentro de los supuestos regulados en el primer considerando del artículo 116 (plazo de 10 días).
- Cuando el artículo 6° del estatuto hace referencia a "LA LEY" se está refiriendo a la Ley General de Sociedades; en ese sentido, del texto del estatuto se aprecia que el mismo remite completamente la regulación de la junta general de accionistas a lo establecido en los correspondientes artículos de la Ley General de Sociedades, sin haber previsto alguna junta en particular, distinta a la junta obligatoria anual, a la que dote de obligatoriedad.
- En ese sentido, la convocatoria a Junta para nombramiento de directores, no se encuentra bajo competencia expresa ni es exclusiva de la Junta Obligatoria Anual ni está previsto ello expresamente en el estatuto de SERVICIOS GENERALES DISDI S.A, así como tampoco existe una junta prevista por el estatuto que tenga por finalidad exclusiva el nombramiento de directores. Por lo que de acuerdo a Ley no se requiere de una anticipación no menor de 10 días para su celebración; por tanto, dicho tema de agenda puede ser tratado por una Junta convocada con una anticipación no menor de tres días.
- De acuerdo a los artículos 114° y 115° de la Ley General de Sociedades, no es exclusivo de la Junta Obligatoria Anual la elección del Directorio, sino que cualquier Junta General de Accionistas puede también remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes. Así lo reafirma el Tribunal Registral en la Resolución 1611-2021-SUNARP-TR.
- La convocatoria realizada a efectos de nombrar a los miembros del directorio es como consecuencia de la culminación del periodo de

vigencia del directorio anterior, tal como se desprende del tema de agenda de la convocatoria a Junta señalada. Por tanto, de lo referido en el acta de la junta general del 18.08.2024, que tuvo como objeto el nombramiento de directores y del referido artículo 6° del estatuto, se colige que la junta que se llevó a cabo, no corresponde ni a una junta general obligatoria anual, ni a alguna que el estatuto haya previsto, por lo tanto, se está ante el tipo de “los demás casos” señalado en el artículo 116° de la LGS.

- En ese sentido, habiendo establecido el tipo de junta, entonces es de verificarse en el artículo 116° de la LGS que para aquellas que no son juntas obligatorias anuales ni aquellas que no son previstas en el estatuto social, la antelación de la publicación de la convocatoria será no menor de tres días.
- Por lo tanto, en el presente caso, habiéndose publicado la convocatoria a junta general el día 13.08.2024, el plazo de publicación fue mayor a tres días, cumpliéndose el exigido por ley, debiendo revocarse la tacha formulada y ordenarse de la inscripción materia de la rogatoria.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

##### **Partida electrónica N° 11140861 del Registro de Sociedades de Piura**

Corresponde a SERVICIOS GENERALES DISDI S.A.

En el asiento C00004 se inscribió el nombramiento de directorio para el periodo del 4/7/2021 hasta el 3/7/2024 en mérito de junta general de accionistas del 4/7/2021, conformado de la siguiente manera:

Presidente: Bernabé Huamán Agurto.

Director: César Geancarlo Sosa Mauricio.

Director: Lino Gelio Cueva Herrera.

En el asiento D00003 se registró, en mérito de junta general de accionistas del 3/11/2022, la remoción de César Geancarlo Sosa Mauricio en el cargo de director.

En el asiento C00005 se inscribió en mérito de junta general de accionistas del 3/11/2022, el nombramiento de **Eracidio Ortiz Yangua** en el cargo de director, quien ejercerá el cargo por el periodo restante **hasta el 3/7/2024**.

En el asiento D00005 se registró entre otros acuerdos, en mérito de junta general de accionistas del 13/3/2024, la remoción de Bernabé Huamán Agurto en el cargo de director.

En el asiento C00006 se inscribió en mérito de junta general de accionistas del 13/3/2024, el nombramiento de Miguel Angel Pintado García en el cargo de **Presidente de directorio hasta el 3/7/2024**, quien ejercerá el cargo por el periodo restante hasta el 3/7/2024.

## V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Rosario Guerra Macedo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si el nombramiento del directorio debe darse necesariamente en una junta obligatoria anual.

## VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita a través del Sistema de Intermediación Digital SID SUNARP la inscripción del nombramiento de directorio para el periodo 2024-2027 de la sociedad SERVICIOS GENERALES DISDI S.A, inscrita en la partida electrónica N° 11140861 del Registro de Sociedades de Piura.

La registradora denegó la inscripción formulando tacha sustantiva al título señalando que la convocatoria a la junta general de socios del día 18/8/2024 no reúne la anticipación no menor de diez días a la fecha fijada para su celebración prevista en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades.

Por su parte, el recurrente sostiene que la junta general del 18/8/2024 no es ninguna junta prevista en el estatuto de la sociedad y por ende el plazo de anticipación que corresponde a su convocatoria es no menor de tres (3) días.

Corresponde determinar cuál es el plazo de antelación que debe reunir la junta general del 18/8/2024.

2. La junta general de accionistas es el órgano máximo deliberante de una sociedad conformada por una pluralidad de personas y expresa la “voluntad social” sustentada en el “principio mayoritario”, es decir, los acuerdos válidamente adoptados por la mayoría obligan a todos los socios.

Siendo la junta la “materialización” de la organización o colectividad que la sustenta, su voluntad se identifica con la de la propia persona jurídica como sujeto de derecho.

La junta general no tiene carácter “permanente” - a diferencia de los órganos ejecutivos -, por lo que los socios que la conforman deben ser previamente convocados salvo los supuestos de “universalidad”, es decir cuando concorra la totalidad de los miembros y exista acuerdo unánime tanto para su celebración como respecto a los puntos a tratar.

En efecto, la junta requiere la concurrencia socios como consecuencia de la convocatoria efectuada por el directorio u órgano competente y haberse instalado con el quórum correspondiente en la oportunidad, lugar y agenda señaladas en el aviso, requisitos cuya conjunción la facultará a debatir y adoptar, válidamente acuerdos con las mayorías exigidas conforme al estatuto, la ley o los convenios de accionistas inscritos en el Registro, acuerdos que obligarán a todos los accionistas incluidos los disidentes e inasistentes.

**3.** La calificación de los acuerdos de junta general comprende, entre otros aspectos, examinar la validez de la convocatoria, si se contó con el quórum necesario para que la junta se celebrara válidamente y si los acuerdos se adoptaron con las mayorías requeridas.

En ese sentido, el artículo 43 del Reglamento del Registro de Sociedades establece los alcances de la calificación del Registrador señalando lo siguiente:

“En todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de junta general, el Registrador comprobará que se han cumplido las normas legales, del estatuto y de los convenios de accionistas inscritos en el Registro sobre convocatoria, quórum y mayorías, salvo las excepciones previstas en este Reglamento”.

**4. En el caso específico de la convocatoria a junta general de accionistas de una sociedad anónima, la validez de ésta se verifica a través del cumplimiento de los requisitos que la normativa vigente regula para este tipo societario.**

Así, el artículo 116 de la Ley General de Sociedades (en adelante LGS) regula los requisitos de convocatoria a junta general, estableciendo lo siguiente:

“El aviso de convocatoria de la **junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto** debe ser publicado con una **anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos**, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, **la anticipación de la publicación será no menor de tres días**.

El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.

La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley”.

(El resaltado es nuestro).

Comentando el artículo transcrito, Elías Laroza sostiene:

“El artículo 116 se refiere al aviso de convocatoria y a los requisitos de publicidad que deben rodearlo. Recuérdese que el mecanismo de la convocatoria debe permitir la posibilidad de que todos los accionistas o sus representantes puedan tomar conocimiento de ella. De otra forma no se cumpliría con hacer viable el derecho fundamental de todo accionista, consistente en intervenir y votar en las juntas generales de accionistas. (...).”

5. En relación a la clasificación de la junta general de accionistas, vemos que los artículos 114 y 115 señalan lo siguiente:

#### **Artículo 114.- Junta Obligatoria Anual**

**La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.**

Tiene por objeto:

1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.
2. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere;
- 3. Elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución;**
4. Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y,
5. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria. (Énfasis agregado).

#### **“Artículo 115.- Otras Atribuciones de la Junta**

Compete, asimismo, a la junta general:

**1. Remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes;**

2. Modificar el estatuto;
3. Aumentar o reducir el capital social;
4. Emitir obligaciones;
5. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad;
6. Disponer investigaciones y auditorías especiales;
7. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y,
8. Resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social. (Énfasis agregado)

Enrique Elías Laroza<sup>1</sup> señala que los artículos 114 y 115 de la LGS establecen una sola diferencia, basada exclusivamente en la existencia de una junta obligatoria anual, que se reúne cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, la cual tiene por objeto tratar todos los temas que se contemplen en el estatuto o que se consignent en la convocatoria, sin excepción alguna. Precisa que “junta obligatoria anual” no es una denominación de la junta general. Es, simplemente, una reunión obligatoria que ella debe realizar para ciertos efectos.

Asimismo, existen otras juntas generales las que son distintas a la junta obligatoria anual y a las señaladas en el estatuto.

**6.** Respecto de las juntas generales y sus convocatorias, esta instancia ya ha realizado un análisis en la Resolución 1265-2022 del 4/4/2022, en el siguiente sentido:

Las juntas generales de una sociedad son de dos clases: obligatorias anuales, y aquellas que no lo son, es decir las demás juntas generales.

Asimismo, en atención a su convocatoria, en la que indicó que a las juntas generales se les puede diferenciar en:

**i) Juntas generales obligatorias anuales y juntas previstas en el estatuto de la sociedad.**

**ii) Las otras juntas.** (juntas generales no previstas en los estatutos de la sociedad ni impuestas por la ley).

---

<sup>1</sup> Elías Laroza Enrique; “Derecho Societario Peruano-Tomo I”; 3° edición, Abril-2015, Gaceta Jurídica, Lima-Perú; páginas 442-443.

En otras palabras, es potestad de la sociedad regular en sus estatutos las juntas generales, tanto las obligatorias anuales y como otras que se prevean expresamente en el estatuto de la sociedad. Ello no excluye la posibilidad que se realicen otro tipo de juntas generales que no son ni obligatorias anuales ni aquellas previstas por el estatuto.

La citada norma, como ya se indicado, en cuanto se refiere a la convocatoria clasifica a las juntas generales en dos: las obligatorias anuales y las previstas en el estatuto, y, por exclusión, **las demás juntas generales**, es decir aquellas que no son las obligatorias anuales ni las previstas en el estatuto de la sociedad.

Habiendo establecido el tipo de junta, entonces es de verificarse en el artículo 116 de la LGS que para aquellas que no son juntas obligatorias anuales ni aquellas que no son previstas en el estatuto social, **la antelación de la publicación de la convocatoria será no menor de tres días.**

7. En el presente caso, la junta general del **18/8/2024** ha sido convocada – según se expresa en la declaración jurada suscrita por el Gerente General Bernabé Huamán Agurto -, en el diario La República el día **13/8/2024** con el único tema de agenda: “*Nombramiento de directores*”.

De la comparación de las fechas de celebración de junta general y publicación de su convocatoria, se verifica un plazo de antelación menor a diez (10 días).

A efectos de analizar cuál es el plazo mínimo de antelación que corresponde a la convocatoria de la junta general del 18/8/2024, corresponde verificar el estatuto de la sociedad.

8. El artículo 6° del estatuto de la sociedad, cuya publicidad se ha dado en el asiento de constitución de la sociedad (título archivado N° 84123 del 26/11/2014) SERVICIOS GENERALES DISDI S.A., señala:

Artículo 6 Junta Obligatoria Anual

**La junta general se reúne obligatoriamente** cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, **tiene como objeto tratar los asuntos contemplados en el artículo 114 de la Ley.** Otras juntas generales: Compete, asimismo, a la junta general las acciones previstas en el artículo 115 de la ley”.

Los requisitos y forma de la convocatoria a junta general se sujeta a lo dispuesto por los artículos 116 a 119 de la ley.

La disposición bajo comentario prevé la celebración de la **junta obligatoria anual** que se celebra una vez al año dentro de los tres meses siguientes a

la terminación del ejercicio económico, para tratar los temas del artículo 114 de la LGS, entre los que se encuentra:

“Artículo 114.- Junta Obligatoria Anual

La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

Tiene por objeto:

(...)

**3. Elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución;**

(...)”.

La norma del estatuto remite al artículo 114 el cual hemos citado en el considerando 5 de este análisis y que regula los temas a tratar en una junta obligatoria anual, entre los que se encuentra la elección de los miembros del directorio y la fijación de su retribución.

Asimismo, el artículo 6 del estatuto regula “Otras juntas generales” las que tratará, según indica, las materias contempladas en el artículo 115 de la LGS:

“**Artículo 115.- Otras Atribuciones de la Junta**

Compete, asimismo, a la junta general:

**1. Remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes;**

(...)”.

Las otras juntas generales, tratará la remoción del directorio y el nombramiento de sus reemplazantes.

Debe añadirse además que el estatuto de la sociedad SERVICIOS GENERALES DISDI S.A. no contempla la realización de juntas generales para tratar temas en específico.

**9.** De los artículos citados de la LGS a los que remite el estatuto de la sociedad SERVICIOS GENERALES DISDI S.A., vemos que la elección del directorio se realiza en una “junta obligatoria anual” y la remoción del directorio en “otra junta general”. Legislativamente se ha optado por dicha regulación debido a que el directorio de una sociedad es elegido por periodos determinados; de ese modo, es previsible y se encuentra determinada la regularidad de su designación de tal manera que su nombramiento es algo que en principio deba darse y por tanto, pueda ser materia de agenda de una junta obligatoria anual; mientras que la remoción obedece a causas impredecibles que surgen por el mismo desarrollo de

la actividad societaria y a la necesidad de una mejor gestión de la sociedad para la consecución de su objeto social.

Cabe preguntarse acaso si lo expuesto importa necesariamente que el directorio de una sociedad deba ser elegido necesariamente en una junta obligatoria anual.

La respuesta consideramos que en el caso del nombramiento del directorio, es relativa, pues debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- La persona jurídica es sujeto de derechos y obligaciones y en la necesidad de su desenvolvimiento, la satisfacción de sus necesidades e intereses y el alcance de sus fines dentro de un contexto de libertad, es que legalmente se le atribuye capacidad.
- Los actos que realice frente a sus integrantes y terceros son movidos por sus intereses y necesidades y deben darse en el marco de su estatuto y de la Ley; y no transgredir normas imperativas y de orden público.

Consecuentemente, la persona jurídica en el desarrollo ordinario de sus actividades, se encuentra en la posibilidad de autodeterminar el contenido de sus actos, puesto que ello forma parte de su autonomía de la voluntad o autonomía privada, esto es el poder jurídico para la realización de sus actos.

La autonomía de la persona jurídica, considerada así como un postulado en el que su actuación y/o las actividades desarrolladas en atención a sus intereses y/o necesidades para la consecución de su objeto social quedan comprendidas dentro de su voluntad; por lo que la validez de sus actuaciones dependerá que dichas decisiones y/o situaciones jurídicas generadas se encuentren dentro del marco legal aplicable.

**10.** En esa línea si la junta obligatoria anual se realiza dentro de los tres meses de cierre del ejercicio anterior, consideramos que una sociedad que no eligió (por las razones que fuere) a los integrantes de su directorio en dicha junta obligatoria anual programada, no tendría por qué esperar hasta la realización de una nueva junta obligatoria anual para poder designar al nuevo directorio de la sociedad porque éste es el órgano de dirección y gestión de la sociedad, por lo que si éste fue elegido en una junta distinta de la obligatoria anual, la actuación de la persona jurídica se habrá realizado de acuerdo a sus necesidades e intereses, y por consiguiente se enmarca dentro de la autonomía de voluntad de la persona jurídica, aspectos que el Registro no califica.

**11.** Lo expuesto no importa contradicción con lo resuelto en la Resolución 1611-2023-SUNARP-TR del 3/9/2021 donde siendo la rogatoria la elección del nuevo directorio se confirmó la tacha sustantiva formulada por la primera instancia; pues en el caso desarrollado en dicha resolución, la junta no sólo trato el nombramiento del directorio sino también “el balance económico y los estados financieros del año 2020”, aspecto que conforme a lo desarrollado en la citada Resolución puso de manifiesto la naturaleza de una junta obligatoria anual y por ende se le exigió el requisito de antelación de 10 días en su convocatoria.

**12.** Siendo que en el caso venido en grado se presenta un supuesto distinto puesto que la junta general del 18/8/2024 sólo trato el tema del nombramiento del directorio y por ende su naturaleza no es la de una junta obligatoria anual, no debería exigírsele el plazo de antelación de 10 días a que se refiere el artículo 116 de la LGS.

Por las razones expuestas, **se revoca la tacha sustantiva.**

Estando a lo acordado por unanimidad;

## VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** la tacha sustantiva formulada por la registradora del Registro de Sociedades de Piura al título referido en el encabezamiento de la presente resolución, en atención a los fundamentos expuestos en el análisis y disponer su inscripción previo pago de los derechos registrales que correspondan.

**Regístrese y comuníquese:**

**Fdo.**

**MIRTHA RIVERA BEDREGAL**

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

**ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO**

Vocal de la Segunda Sala del Tribunal Registral

**KARINA ROSARIO GUEVARA PORLLES.**

Vocal (s) de la Segunda Sala del Tribunal Registral

P.brodriguez